



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesional
"ACATLAN"



**LA NACIONALIDAD COMO ELEMENTO DOGMATICO
PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCION POPULAR**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Tertuliano Francisco Clara García

Santa Cruz Acatlan, Edo. de Méx.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

pág.

INTRODUCCION.

I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD Y

CIUDADANIA	1
a) Elementos Constitucionales de Rayón	1
b) Constitución de Apatzingán	2
c) Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	3
d) Constitución de 1824	4
e) Constitución de 1836	5
f) Proyecto de Reformas de 1840	8
g) Proyectos de Constitución de 1842	10
h) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	15
i) Constitución de 1857	18
j) Proyecto de Constitución de 1916	21
k) Constitución de 1917	24

CAPITULO SEGUNDO.

LA NACIONALIDAD CONFORME A LAS TEORIAS DEL JUS

SOLI, JUS SANGUINI Y JUS DOMICILI	32
a) Jus Soli	34
b) Jus Sanguini	35
c) Jus Domicili	36
d) El Jus Soli y el Jus Sanguini en el Derecho	

	pág.
Internacional Privado.	38
e) El Jus Soli y el Jus Sanguini en el Derecho Romano	41
 CAPITULO TERCERO	
LA NACIONALIDAD MEXICANA	47
a) El nacimiento como forma de adquirir la nacionalidad	47
b) La naturalización como forma de adquirir la nacionalidad	49
c) Formas de perder la nacionalidad	67
 CAPITULO CUARTO	
LA NACIONALIDAD PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCION POPULAR Y FUNDAMENTALMENTE LO QUE DETERMINA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL	75
a) Presidente de la República y Gobernador	75
b) Senadores y Diputados	85
 CONCLUSIONES	 91
 BIBLIOGRAFIA	 95

INTRODUCCION.

El motivo que ha dado origen a la presente inves-
tigación proviene de la inquietud surgida en las aulas de clase,
pues al analizar en la cátedra de Derecho Internacional Privado
lo relacionado con la nacionalidad de las personas y asimismo al
contemplar en nuestra Constitución Política, que la nacionalidad
por nacimiento es uno de los imperativos exigidos para tener ac-
ceso a los puestos públicos de elección popular.

En este trabajo haremos una breve referencia a--
cerca de las legislaciones que han regulado la vida independien-
te de nuestra Nación sobre las formas o principios aceptados por
las mismas, para considerar por parte del Estado a sus miembros -
y asimismo de las teorías que en el Derecho Internacional exis--
ten para la atribución de la nacionalidad de los individuos y --
las que han sido adoptadas por la legislación vigente.

Los principios que se siguen para la atribución
de la nacionalidad por nuestras leyes, en ellas se toman en cuen-
ta las circunstancias que existan al momento de nacer el indivi-
duo y así poderlo considerar desde su nacimiento como miembro --

del Estado.

La Ley Fundamental del país es la única facultada para determinar a quienes se les puede atribuir la característica de nacional y de ciudadano, es en sus artículos 30 y 34 en donde se regulan estos principios respectivamente.

La nacionalidad es el elemento indispensable para poder ser ciudadano y este último principio o calidad viene a ser uno de los principales requisitos para poder ser nominado y ocupar alguno de los puestos políticos contemplados por nuestro máximo Código Político, puestos que son única y exclusivamente reservados para todos los mexicanos por nacimiento.

Uno de los principales puestos de carácter político reservado para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, es el de Presidente de la República, en donde además del requisito de ser nacional por nacimiento se necesita también, el que los padres sean mexicanos por nacimiento de la persona que vaya a ocupar la Presidencia de la República.

Para los puestos públicos de gobernador, senador y diputado sólo se requiere tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, este elemento viene a ser común entre ellos, con lo cual ya se pueden ocupar alguno de los puestos políticos enunciados con anterioridad, a todos aquellos que sean considerados como ciudadanos mexicanos por nacimiento, sin tomar en consideración a la nacionalidad de sus padres, sólo se requiere ser nacional por nacimiento.

Como se ha podido observar en los párrafos que preceden, la nacionalidad por nacimiento viene a ser el elemento

dóctrinal más importante emanado de nuestro máximo Código Político, pues sin este requisito, el individuo no podría ocupar alguno de los cargos políticos comprendidos en la Constitución y el cual se va a ocupar a través de la elección del pueblo.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

Iniciaremos el presente trabajo con un breve análisis de los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía contenidos - en diversos ordenamientos legales que han regulado la vida política de nuestro país, así como en proyectos de Constitución o en reformas a las mismas.

a) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.

A través de estos "Elementos Constitucionales" - se empieza a dar un criterio relacionado con la nacionalidad. En éste primer documento se empieza a mencionar el principio de la nacionalidad, así como los requisitos con los que los extranjeros podían obtener la carta de naturalización. En el punto número 20 de la obra citada se afirma:

"20.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disención del protector Nacional; más solo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer -

privilegio alguno o carta de naturaleza". (1).

Este es el primer documento en el que se menciona la forma de como los extranjeros podían ser considerados como nacionales. Para esto sólo necesitaban obtener carta de naturalización, que les era otorgada por la Suprema Junta con el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

b) CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocida con el nombre de "Constitución de Apatzingán", se establece lo relativo a la ciudadanía en su Capítulo Tercero; con el título "De los Ciudadanos" nos dice en su artículo 13 quienes son ciudadanos y es este ordenamiento el primero en dar un criterio acerca de la nacionalidad.

"Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América to dos los nacidos en ella". (2).

Como se podrá observar, el numeral citado otorga la ciudadanía por nacimiento. Siendo éste el primer ordenamiento donde se manifiesta el principio del Jus Soli. Los legisladores de esta época no tenían un concepto definido entre la nacionalidad y ciudadanía; ellos no hacen ninguna distinción entre los criterios citados. Por eso se toma el concepto de ciudadanía como sinónimo de nacionalidad.

1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 12ava. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, p. 26.

2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. 2a. Edición Facsimile. Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia 1964. p. 21.

El artículo 14 enuncia la forma de obtener la na
cionalidad mexicana a través de la naturalización. Este artículo
dice:

"Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley". (3).

En este artículo se observa que un extranjero podía ser considerado como nacional cuando profesaba la religión católica; es decir, que la religión era considerada como un requisito indispensable para poder ser ciudadano mexicano por natu
ralización.

Esta Constitución hace una clara distinción entre los elementos nacionales por nacimiento y los elementos nacio
nales por naturalización.

c) PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO
DEL IMPERIO MEXICANO.

Este "Proyecto Provisional" expresa en su artículo
lo séptimo quiénes tienen la nacionalidad mexicana y dice:

"Art. 7.- Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la in
dependencia; y los extranjeros que vinieren en lo su
cesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al empe
rador y á las leyes". (4).

3.- Idem.

4.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 126.

En la primera parte se le daba la ciudadanía mexicana a todos los individuos, y no se tomaba en cuenta si éstos eran originarios de nuestro país o eran extranjeros, sólo se necesitaba que reconocieran la Independencia.

En la segunda parte del artículo citado da una forma de otorgar la nacionalidad a algún extranjero a través de la naturalización, sin que esto sea en una forma precisa, pues primero deberían obtener la aprobación del gobierno y jurar el cumplimiento de las leyes y fidelidad al emperador.

d) CONSTITUCION DE 1824.

La "Constitución Federal de 1824" no contempla dentro de su articulado ningún principio o criterio sobre la nacionalidad y la calidad de ciudadano, ni en su defecto a quienes se consideraban mexicanos. Esta Constitución comete con ella un gran error, toda vez que en los anteriores estudios ya se hacía referencia a estos principios, aunque en algunos de ellos no los encontramos en una forma muy clara.

Debemos hacer notar que el artículo 76 hace mención al concepto de ciudadanía. Este era un requisito indispensable para poder ocupar un cargo de elección popular y que a la letra dice:

"Art. 76.- Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residente en el país". (5).

5.- Gamboa, José M. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México 1901. p. 332.

Lo que corresponde a los senadores y diputados, los requisitos para poder ocupar los mismos se encuentran plasmados en los artículos 19, 20 y 28. En estos numerales se nos proporciona la idea, de que cualquier extranjero con el sólo hecho de haber resido en el país, podía ocupar alguno de los cargos anteriormente descritos. Pues en los artículos 19 y 20 se establecen los requisitos para ser diputados, transcribiéndose estos artículos para su mejor comprensión:

- "Art. 19.- Para ser diputado se requiere:
 I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.
 II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, -- aunque este avecinado en otro.
 Art. 20.- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputado, deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año".
 (6).

De los anteriores preceptos citados se desprende que para ser diputado se necesitaba además de la edad y la residencia o ser originario del Estado que hubieran de representar, la de una cantidad fija de ingresos, para todos los que no eran originarios o nacidos en el país. Concediéndoles con lo anterior a los extranjeros la posibilidad de poder ocupar un puesto político.

e) CONSTITUCION DE 1836.

La "Constitución de 1836" viene a subsanar el error en que había incurrido la "Constitución Federal de 1824".
 6.- Gamboa, José M. Op. Cit. p. 317.

al no contemplar dentro de su articulado lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía. En esta Constitución se regulan con mayor amplitud los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, es en su artículo primero en donde aparece quiénes son mexicanos:

"Art. 1.- Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes (7).

En este numeral por primera vez encontramos plasmados los criterios que en el Derecho Internacional se toman como base para determinar la nacionalidad de los individuos, siendo estos criterios, el Jus Soli, Jus Sanguini y Jus Domicili.

El criterio o teoría del Jus Soli lo encontramos en las fracciones I y IV, en las cuales se hace alusión, a los que nazcan dentro del territorio de la República, pero no se va a tomar en cuenta a la nacionalidad de los padres, se toma al territorio como elemento esencial para atribuir la nacionalidad mexicana.

7.- Gamboa, José M. Op. Cit. p 358.

El criterio del Jus Sanguini se desprende de las fracciones I, II y III de este ordenamiento, pues en él se establece la relación existente entre el ascendiente con sus descendientes (relación de parentesco).

Entre los anteriores criterios existe una relación con la fracción primera. En él se pueden observar tanto el derecho a la sangre o filiación (Jus Sanguini), como al lugar de nacimiento (Jus Soli), son formas de determinar la nacionalidad de las personas en éste precepto.

En lo relacionado con las fracciones V y VI, encontramos el tercer criterio o teoría para la determinación de la nacionalidad, que es el Jus Domicili, o sea la voluntad del individuo de residir o seguir residiendo en el país.

También en la primera de estas Siete Leyes se contemplan los requisitos necesarios para determinar la ciudadanía en el artículo siete, mismo que dice:

- "Art. 7.- Son ciudadanos de la República mexicana;
- I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual - lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.
- II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley". (8).

De este artículo se desprende como uno de los requisitos para tener la ciudadanía, es el de tener una cantidad mínima de ingresos, la cual consiste en el antecedente de la forma honesta de vida que se exige en la actualidad para obtener la ciudadanía.

8.- Gamboa, José M. Op. Cit. pp. 361, 362.

Como anteriormente se mencionó, está es la primera Constitución en donde se aprecia de una forma más precisa, lo relativo a la nacionalidad y a la ciudadanía, otorgándole a los ciudadanos mexicanos lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo citado y que es el derecho al voto en las elecciones populares y del derecho a ser votados en las mismas.

f) PROYECTO DE REFORMAS DE 1840.

En este "Proyecto" encontramos lo relativo a la nacionalidad en el Título Segundo; Sección Primera; "De los Ciudadanos", sus derechos y obligaciones, en los artículos 7 y 8, - los cuales a la letra dicen:

"Art. 7.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, - que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios á su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III.- Los que habiendo nacido en territorio, que fué parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, ó de paso y sin vecindarse en país extranjero.

Art 8.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II.- Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuarán residiendo aquí.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido ó obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que haya perdi

do esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que se resuelven á hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso". (9).

En estos artículos se contempla tanto la nacionalidad por nacimiento u originaria como la nacionalidad por naturalización o derivada. La característica de nacional por nacimiento, se atribuye por el Jus Soli como por el Jus Sanguini.

Los numerales antes citados contienen una laguna pues no les proporciona este "Proyecto" la nacionalidad a los hijos de madre mexicana, si es desconocida la paternidad de los menores, que hubieran nacido en el país. Con ello se creaba la existencia de individuos apátridas, pues sólo les otorgaba la nacionalidad a los hijos de padres mexicanos.

La fracción segunda del artículo séptimo toma como mexicanos por nacimiento, a aquellos individuos extranjeros - quienes con el sólo hecho de haber participado en la lucha de independencia de nuestro país, era suficiente para que se les diera la calidad de mexicanos por nacimiento, calidad a la que no tenían derecho, pues no habían nacido en nuestro territorio ni descendían de nacionales mexicanos por nacimiento.

Lo relativo a la ciudadanía en este proyecto la encontramos en la Sección Segunda; De los Ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones, en su artículo 14:

"Art. 14.- Son ciudadanos de la República Mexicana:
I.- Todos los comprendidos en el artículo 7º y en -- los párrafos 1º, 2º y 4º del artículo 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, o de industria, ó

trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.
 II.- Los que teniendo carta de naturalización, obtengan después la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley". (10).

Este proyecto al igual que el estudio anterior, se establece como requisito para considerar al individuo como ciudadano, el de tener una cierta cantidad de ingresos.

En cuanto a los derechos de los ciudadanos, los encontramos en las fracciones I y II del artículo 15; en la fracción primera les otorga el derecho al voto, en tanto la fracción segunda les otorga la posibilidad de ser electos en las votaciones para los cargos de elección popular.

g) PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

En el año de 1842 se realizaron algunos proyectos de Constitución, contemplándose en ellos los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía.

El primer proyecto de Constitución hace mención en su artículo 14, a quienes se les considera como mexicanos y dicho precepto establecía lo siguiente:

"Art. 14.- Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II.- Los no nacidos en el territorio de la nación - que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su

hijo sea considerado como extranjero.

V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes". (11).

En este proyecto a diferencia del "Proyecto de Reformas de 1940", en el cual se establecía en artículos separados lo referente a la nacionalidad, tanto por nacimiento como -- por naturalización; mientras que este proyecto los establece en un sólo artículo.

Ahora bien el artículo citado con anterioridad -- corrige la laguna contenida en el "Proyecto de 1840", en lo relativo a los hijos de madre mexicana cuyo padre es desconocido, -- mismos que hubieren nacido en territorio mexicano. Establece por primera vez, que los hijos pueden seguir la condición de la madre en lo referente a la nacionalidad, sin importar la del padre.

Lo relacionado con la ciudadanía, este proyecto lo trata en su artículo 20 al respecto nos dice:

"Art. 20.- Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

- I.- Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno, si no lo ha sido.
- II.- Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto, y sepa leer y escribir desde el año de 1850 -- en adelante". (12).

En el numeral citado, por primera vez se hace referencia a la edad para obtener la ciudadanía y a su vez encontramos un problema en la fracción segunda; este es, si un individuo reunía el requisito de la edad, pero no tenía la cantidad --

11.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 310.

12.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 311.

exigida o bien que no supieran leer ni escribir, no serían considerados como ciudadanos mexicanos y por lo tanto no gozarían de las prerrogativas que se señalan en el artículo 21 de este proyecto y que son el derecho a votar y el ser votados para los cargos de elección popular.

A este proyecto se le dió el voto particular de la minoría de la Comisión, misma que a su vez presento otro proyecto de Constitución, por lo que a continuación haremos se análisis respectivo.

Este proyecto fue presentado el 26 de agosto de 1842, encontramos que en su artículo primero se empieza a ser --mención a quiénes se les va atribuir la nacionalidad mexicana y en él se establece lo siguiente:

- "Art 1.- Son mexicanos:
 I.- Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
 II.- Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano.
 III.- Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme a las leyes"
 (13).

En este artículo se combinan los criterios del - Jus Soli, del Jus Sanguini y del Jus Domicili, toda vez que en sus fracciones se hace referencia tanto a la territorialidad, a la filiación y a la voluntad del individuo de residir en el país.

En la fracción primera se les otorga la nacionalidad a los que nazca en el territorio y no se toma en cuenta a la nacionalidad de los padres; en la fracción segunda se les atribuye la nacionalidad a los que nazcan en el extranjero de pa-

dres mexicanos y en la fracción tercera se les proporciona la -- carta de naturalización correspondiente después de haber cumplido con los requisitos estipulados por la ley.

Los requisitos para ser ciudadano se encuentran plasmados en el Título Segundo; "De los ciudadanos mexicanos y - del poder electoral"; Sección Primera; De los ciudadanos mexicanos, en el artículo siete, el cual dice:

"Art. 7.- Todo mexicano que haya cumplido veintiun años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano". (14).

En este proyecto al igual que en el anterior encontramos, que aparte de la diferencia entre ambos en lo relativo a la edad y a los ingresos que se deben de tener para ser ciudadano mexicano. Se contempla el mismo error, al considerar como elemento primordial a los ingresos que debe de tener el individuo.

También les otorga a los ciudadanos en el artículo noveno el derecho de votar y ser votados en las elecciones populares.

En el segundo de estos proyectos encontramos lo referente a la nacionalidad mexicana en el Título Segundo; "De los habitantes de la República"; sus derechos y obligaciones, en el artículo cuarto, transcribiéndose éste para su mejor comprensión:

"Art. 4.- Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio de la Nación.
- II.- Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
- III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avocindados en él en 1821 y que no han -

perdido la vecindad.

IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que -- fué parte de la Nación, han continuado en esta su ve ciudad. (L).

V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización - conforme á las leyes.

VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República' (15).

La atribución de la nacionalidad contemplada en -- éste numeral, es casi idéntica a la contenida en el proyecto anterior, por lo que nos remitiremos a esos comentarios en lo relacionado con las fracciones I, II, V y VI del artículo citado. En tanto que a los extranjeros les otorga la nacionalidad mexicana, con el sólo hecho de adquirir bienes raíces, sin tomar en cuenta si el extranjero tiene el ánimo de residir en nuestro país o de radicar en el suyo. Proporcionándole con ésto otra nacionalidad además de la que ya tenía.

Respecto a la ciudadanía el artículo séptimo de termina los requisitos para obtenerla, aún cuando los enuncia co mo los derechos del ciudadano y estos son:

"Art. 7.- Todo mexicano que haya cumplido la edad - de 18 años siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir". (16).

En este artículo a diferencia de los numerales -

15.- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. p. 372.

L. Al margen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera.- No viembre 16 de 1842.- Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, esta que presentó la Comisión: "Los que hubieren adquirido ó adquiriesen la naturalización". - La parte -- sexta no hubo lugar a votar, y se acordó volviere a la Comisión.

16.- Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. p. 373.

L'. Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta ciudadano, y la segunda no hubo lugar á votar y vuelve a la - Comisión.

contenidos en los anteriores proyectos; no establece como requisito que el nacional tuviera una cierta cantidad de ingresos para obtener la ciudadanía. En lo que se refiere a la edad se establece una como mínimo si eran casados y otra si eran solteros, - al igual que en los anteriores proyectos.

Le proporciona a los ciudadanos el derecho a votar y de ser votados en los comicios.

h) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" dentro de su Sección Tercera; "De los Mexicanos" nos dice quienes son nacionales en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15. En estos numerales se establecen las diferentes formas de considerar como nacionales a los individuos y al respecto dicen:

"Art. 10.- Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, - si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.- A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comi-

sión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces - en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.- El extranjero que quiera naturalizarse, - deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir - honradamente.

Art. 15.- El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7º ". (17).

En los diferentes artículos de éste "Estatuto Orgánico" que determinan la nacionalidad, encontramos en ellos la combinación de las diversas teorías, que acerca de la nacionalidad encontramos en el Derecho Internacional como son el Jus Soli, el Jus Sanguini y el Jus Domicili.

El Jus Soli se encuentra contenido por los artículos 10 y 11. Como se puede observar, son considerados nacionales los nacidos en el territorio ya fuera de padres mexicanos -- por nacimiento, por naturalización o de padres extranjeros.

Lo relativo al Jus Sanguini lo tenemos también - en los artículos 10 y 11, en forma más precisa en este Estatuto que en las anteriores leyes enunciadas en este Capítulo. Es en el artículo 11 en donde se determina que los hijos que nacen en país extranjero, serán considerados como nacionales cuando hacen la declaración de querer serlo ante la autoridad respectiva.

La nacionalidad por naturalización (Jus Domicili) se desprende de los artículos 13, 14 y 15, en ellos se determinan los casos en los cuales se puede otorgar la carta de naturalización. Ahora bien en el artículo 14 se establece como requisito -

17.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. Tomo V. pp. 135, 136.

el de acreditar un modo honesto de vivir.

En el artículo 12 se establece la pérdida de la nacionalidad mexicana de la mujer que se case con algún extranjero y tendrá la calidad de nacional de su esposo. Estableciéndose en el mismo la forma de recuperarla.

El anterior artículo se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 13, pues en él se establece que la mujer mexicana que se case o éste casada con extranjero, se le podrá otorgar a él la nacionalidad mexicana, sin residir en el territorio.

En el artículo 12 no se hace referencia alguna cuando el extranjero decide residir en nuestro territorio, entonces a la mujer se le considera como extranjera en su propio país, si el extranjero no hace la solicitud de la carta de naturalización señalada por el artículo 13.

Por lo que toca a la ciudadanía, éste "Estatuto Orgánico" la contempla en el artículo 22, de la Sección Cuarta; "De los ciudadanos". el cual a la letra dice:

"Art. 22.- Todo mexicano, por nacimiento o naturalización, que haya llegado a la edad de dieciocho años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República". (18).

En éste precepto legal encontramos los requisitos para ser ciudadano mexicano y vemos con algunas ligeras variantes, una similitud con el precepto contenido por nuestra Constitución vigente, con la diferencia de que en este Estatuto, la ciudadanía no es otorgada a los individuos condenados en un proceso legal por alguna pena infamante.

18.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. Tomo II. p. 187.

Otra situación o requerimiento, es aquella que impone como requisito el de tener un modo honesto de vivir y no se hace referencia al de poseer una cierta cantidad mínima de ingresos, ni tampoco que el capital provenga de bienes raíces, sino únicamente se pedía el modo honesto de vida, para obtener la ciudadanía.

Algunos de los derechos que la ciudadanía otorga a los mexicanos, es el de votar en las elecciones populares y de ser nombrado para los cargos públicos de cualquier tipo. Los cuales podemos resumir; como el derecho de votar y ser votados o también podemos decir, el derecho de elegir y ser electo.

Los ciudadanos mexicanos pierden los derechos de ciudadanía por varios motivos, pero el que más interesa al presente estudio, es el mencionado por la fracción IV del artículo 24, en donde se suspenden los derechos de ciudadano por negarse a desempeñar los cargos de elección popular sin tener un motivo justificado. La suspensión puede durar por el tiempo en que se debería de desempeñar el cargo. El desempeño de los cargos de elección popular es una obligación para los ciudadanos.

1) CONSTITUCION DE 1857.

Tratemos el estudio de una de las Constituciones más importantes que ha tenido nuestro país. Esta es la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, contemplando en ella lo que podemos decir son los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

nía.

En el Título Primero; Sección Segunda; "De los mexicanos", en el artículo 30 encontramos quienes son mexicanos:

"Art. 30.- Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.
- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".(19).

Este precepto constitucional concede la nacionalidad por nacimiento en un primer término, solo a los hijos de padres mexicanos, sin importar si nacen dentro o fuera del territorio (Jus Sanguini); en un segundo término les concede la nacionalidad por naturalización a los extranjeros que cumplan con los requisitos estipulados por la ley (Jus Domicili) y en un tercer término se les concede a los extranjeros que tengan hijos mexicanos y asimismo se las continúa concediendo, si estos han adquirido o adquieren bienes raíces dentro de la República.

El principio contenido en la fracción tercera -- del precepto legal citado, sólo les proporciona la calidad de nacional por naturalización a aquellos extranjeros que tengan hijos que hayan nacido en el territorio nacional antes o después de la promulgación de la Constitución y sean considerados como nacionales, por lo tanto les pueden conceder la nacionalidad a sus padres de acuerdo con éste ordenamiento.

Les proporciona también la nacionalidad a los ex

trajeros con el simple hecho de adquirir bienes raíces en nuestro país, consideramos que esta forma de atribuir la nacionalidad fué indevida, ya que algunos de los extranjeros, sólo adquirirían los bienes con la finalidad de enriquecerse en nuestra República, más no con el ánimo de que se les concediera la nacionalidad.

Contiene además la fracción antes señalada, la declaración que deberían de hacer las personas que se encontraran en esta situación para conservar su nacionalidad de origen y si no hacían la declaración se les consideraba como nacionales.

Este artículo constitucional no le proporciona la nacionalidad a los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, pues esta Constitución no aplica el principio o teoría del Jus Soli, creando con ello que los hijos de los extranjeros nacidos en nuestro territorio no sean considerados como nacionales.

Lo relativo a la ciudadanía nuestra Carta Magna de 1857 lo contempla dentro de la Sección Cuarta; "De los ciudadanos mexicanos", en el artículo 34 y dice:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I.- Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir". (20).

Este precepto en comparación con el anterior estudio, elimina una de los requisitos para obtener la ciudadanía, este es el de no haber sido condenado en algún proceso legal por una pena infamante.

Este artículo se encuentra de una manera idéntica al plasmado por nuestro Código Político vigente. Con la única variante en lo que se refiere a las edades estipuladas en éstas Constituciones.

Dentro de las prerrogativas que se les proporcionan a todos aquellós individuos considerados como ciudadanos son el derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, - además se establece como una obligación el desempeñar los cargos para los cuales fuerón electos.

j) PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916.

Este "Proyecto de Constitución de 1916", es presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, General Venustiano Carranza, en él se trata de dar un criterio más - amplio en la forma de conceder la nacionalidad ya sea está por - nacimiento o por naturalización.

Es dentro del artículo 30 de la Sección Segunda intitulada "De los mexicanos", en donde se establecen las distintas formas de conceder la nacionalidad descritas con anterioridad, de una manera más precisa.

"Art. 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización;

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años -- consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen. (21).

En el primer párrafo se establece en forma concreta quienes pueden ser nacionales y esto es por nacimiento o por medio de la naturalización. En la fracción primera se determina quienes son mexicanos por nacimiento y en la fracción segunda encontramos los casos en que se puede conceder la naturalización.

En la fracción primera se puede observar como se aplica el principio del Jus Sanguini, al determinar que únicamente serán mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, sin hacer referencia si éstos son por nacimiento o por naturalización y nazcan en el país o fuera de él;

El inciso "a)" de la fracción segunda les concede la nacionalidad por naturalización de una manera automática, a los que nazcan en el territorio nacional de padres extranjeros, el único requisito que se determina para este caso consiste en no hacer la declaración correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de querer conservar la nacionalidad de sus progenitores ya que en la parte final del referido inciso se hace mención a la nacionalidad originaria. Es injusto que una per-

que ha nacido en nuestro territorio y que ha residido en él durante toda su vida, se le considere mexicano por naturalización y es justo se le conceda la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Este inciso se puede encuadrar dentro de la fracción primera, partiendo del principio que en el Derecho Internacional les concede la nacionalidad por nacimiento mediante la aplicación del Jus Soli.

El inciso "b)" de la fracción de análisis, concede de la calidad de nacional por naturalización en una forma privilegiada, ya que sólo la otorga a aquellos extranjeros que tuvieran algún nexo familiar en el país, que sea o haya adquirido la nacionalidad, tenga además un modo honesto de vida y hagan la manifestación correspondiente ante la Secretaría de Relaciones, de que es su voluntad naturalizarse.

En el inciso "c)" encontramos el requisito de residencia en el país durante cinco años como mínimo y cumplir con la manifestación señalada en el párrafo que precede y de tener un modo honesto de vida. A partir de este proyecto de Constitución el deseo de establecer la residencia y posteriormente es -- plasmado en la Constitución de 1917.

Este proyecto de Constitución determina en su artículo 34 los requisitos que se deben cumplir para poder ser ciudadano mexicano.

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son; y

II.- Tener un modo honesto de vivir". (22).

Como se puede observar en este numeral, se encuentra plasmado de una forma similar a la contenida en el Título Primero; Sección Cuarta, "De los ciudadanos", artículo 34 de la Constitución de 1857, por lo que nos remitiremos a los comentarios desarrollados a éste artículo, al igual que las prerrogativas y obligaciones que se les conceden a los considerados como ciudadanos mexicanos.

k) CONSTITUCION DE 1917.

Este ordenamiento fué promulgado el día 5 de febrero de 1917, viene a sustituir a la Constitución de 1857. Toma como ya se pudo observar en el "Proyecto de Constitución" que antecede algunos de los principios que en ella se contemplan.

Nuestro máximo precepto legal determina al igual que la Constitución de 1857, la nacionalidad dentro del Capítulo Segundo, "De los mexicanos", en el artículo 30, el cual se encuentra plasmado de la siguiente manera:

"Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

- a) los que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años -

consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen". (23).

Dentro de la fracción primera se le atribuye la nacionalidad, a los que nazcan en el territorio nacional, así como en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento. Se puede decir, que en este precepto legal se toma como fundamento el principio del Jus Sanguini.

En segundo término le va a conceder la calidad de nacional a los hijos de padres extranjeros nacidos en el país, estos deberán de hacer la declaración correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser considerados nacionales y comprobar haber residido en el país durante los últimos -- seis años. De lo anterior se desprende que los legisladores de nuestra Constitución vigente conjugaron los principios del Jus Soli y del Jus Sanguini, en la redacción de la anterior fracción.

En la fracción segunda se les concede la nacionalidad por naturalización, a los individuos. Encontrándose el inciso "a)" en los mismos términos de la fracción contenida por el artículo 30 del proyecto de Constitución de 1916. No se necesita tener un tiempo mínimo de residencia, para lo cual deberían de cumplir con los requisitos contenidos por la segunda parte de la fracción primera del artículo antes citado.

El inciso "b)" determina si el extranjero que de sea tener la calidad de mexicano, debe tener un modo honesto de

vida y haber residido en el país durante cinco años como mínimo, estableciéndose de esta manera la naturalización ordinaria.

Esta fracción tiene su antecedente inmediato en el "Proyecto de Constitución de 1916", elevándose posteriormente a partir de esta Constitución en precepto constitucional. El antecedente de ambos preceptos es la "Ley de Extranjería y Naturalización de 1886", pues establece en su artículo 12 el requisito de tener más de dos años de residencia en nuestro país. Esta es la primera ley en contemplar el requisito de permanencia para obtener la nacionalidad por naturalización.

En el inciso "c)" de esta fracción les concede la naturalización a los indolatinos que vengan a vivir a nuestro país y así lo declaren a la Secretaría de Relaciones, de ser su deseo ser nacionales mexicanos.

Este artículo posteriormente fué reformado de acuerdo con su publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1934. Después de la reforma realizada se encuentra de la siguiente manera:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (24)..

Este artículo a diferencia de los anteriores estudios realizados, en él se establecen dos apartados para determinar a quienes se les otorga la nacionalidad, ya sea esta por nacimiento o por naturalización. Es dentro del apartado "A" en donde se le proporciona a los individuos la calidad de nacional por nacimiento, en tanto el apartado "B" establece la nacionalidad por naturalización.

Las fracciones primera y tercera del apartado -- "A", les confieren la nacionalidad por nacimiento a toda persona que nazca en tierras nacionales o bien en barcos o aeronaves los cuales ostenten en su pabellón la bandera mexicana y no se toma en consideración a la nacionalidad de los padres. En estos preceptos se toma como fundamento el principio del Jus Soli y las naves y aeronaves son una extensión del territorio, esto es en virtud de que las naves aéreas y marítimas durante su recorrido se encuentran reguladas por las leyes del país que ostentan en su pabellón.

La fracción segunda de este mismo apartado, les otorga a los individuos la nacionalidad mexicana en base al principio del Jus Sanguini. Esto es, a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos o en su defecto de padre o madre mexicanos, son considerados nacionales.

El apartado "B" del presente artículo concede la nacionalidad por naturalización. En primer término a los que obtengan carta de naturalización después de haber llenado los requisitos dispuestos por la ley. En segundo término la otorga a la mujer que se case con mexicano y estos establezcan su domici-

llo en el país; en el caso de no establecer su domicilio en nuestro territorio la mujer continuó con su nacionalidad de origen.

A partir de esta reforma desaparece el término - de residencia para conceder la nacionalidad. También desaparece el precepto de conceder la nacionalidad a los indolatinos, pues este caso viene a ser regulado por el artículo 21 fracción séptima de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la residencia por el artículo 8.

El artículo 30 fué reformado posteriormente el día 6 de diciembre de 1969. Al derogar de la fracción segunda -- del apartado "A" lo relativo a conceder la nacionalidad a los hijos de madre mexicana y padre desconocido nacidos en el extranjero, pues es la madre quien le proporciona la nacionalidad a su descendiente. Esta reforma es realizada de una manera correcta.

En la fracción segunda del apartado "B" le concede también la nacionalidad a los varones extranjeros que se casen con mujer mexicana. Quedando el artículo de estudio después de las reformas antes señaladas en los siguientes términos:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madres mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (25).

25.- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición. México 1984. p. 383.

Esta Constitución contempla a la ciudadanía, prerrogativas y obligaciones que se les conceden a los ciudadanos, dentro del Capítulo Cuarto; "De los ciudadanos mexicanos", determinándose en el artículo 34, quienes pueden ser considerados como ciudadanos mexicanos y el cual a la letra dice:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir". (26).

Si comparamos este artículo con su correlativo de la "Constitución de 1857", podemos ver que se encuentra en los mismos términos, por lo que nos remitiremos a los comentarios realizados en la misma, al igual que los relativos a las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos por encontrarse en igual forma.

El artículo 34 fué reformado en su párrafo primero el día 17 de octubre de 1953, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de esta reforma ya no sólo se le considera al hombre como ciudadano, como ya se pudo apreciar en los anteriores estudios. A partir de este momento se le concede a la mujer la calidad de ciudadana mexicana y se le proporciona con ello de las prerrogativas y obligaciones señaladas por la Constitución, entre las cuales destacan por ser parte del presente estudio, el derecho al voto y el de estar en posibilidad de ser electas para desempeñar los cargos públicos de elección popular. El citado artículo después de su reforma se encuentra:

26.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 891.

"Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y
 II.- Tener un modo honesto de vivir". (27).

Este artículo posteriormente fué reformado el día 19 de diciembre de 1969. Su reforma consiste solamente en la fracción primera, al designarse como única edad para ser ciudadano mexicano, la de dieciocho años y no se toma en cuenta si es casado o no el individuo. Encontrándose en la actualidad el citado numeral, después de haber sufrido las anteriores reformas, de la siguiente forma:

"Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 I.- Haber cumplido dieciocho años, y
 II.- Tener un modo honesto de vivir". (28).

Como se ha podido ver a través de los diferentes estudios realizados en las Constituciones, Estatutos, Proyectos y Reformas a los preceptos constitucionales, de los cuales hemos hecho un breve análisis de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, así como de las prerrogativas y obligaciones que en los mismos se señalan. En ellos se determinan las formas de concederle a los individuos los conceptos anteriormente señalados.

Del análisis realizado se observa, que es a partir de la "Constitución de 1857", en donde se establece un criterio más definido de los conceptos que se indican con anterioridad y los cuales constituyen el antecedente de los actuales. Aunque en ellos encontramos algunos errores, estos vienen a ser sub

27.- Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 836.

28.- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro D. Op. Cit. p. 384.

sanados por la "Constitución de 1917" y por las reformas que se han citado y son realizadas en los años de 1934, 1953 y 1969.

Como simple comentario diremos, que los preceptos constitucionales que regulan a la nacionalidad contenidos -- por las Constituciones de 1857 y 1917, son regulados por la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y al ser derogada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Esta Ley ha sido -- ley reglamentaria de los preceptos constitucionales reformados -- a partir de 1934 en materia de nacionalidad de los individuos.

CAPITULO SEGUNDO
LA NACIONALIDAD CONFORME A LAS TEORIAS
DEL JUS SOLI, JUS SANGUINI Y JUS DOMICILI.

A través de los comentarios del presente Capítulo, haremos un breve estudio acerca de los diversos principios o criterios que en el Derecho Internacional existen para determinar las formas de atribución de la nacionalidad de los individuos.

En el Derecho Internacional no existe un criterio uniforme para la atribución de la nacionalidad ni definición, por lo que enunciaremos lo que al respecto nos dice J. P. Niboyet y define a la nacionalidad "como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (29). El vínculo político que encontramos en este concepto, lo podemos encuadrar dentro de la ciudadanía, pues no puede existir relación alguna entre el recién nacido y el Estado otorgante de la nacionalidad, mientras la relación jurídica si existe, en virtud de que a partir de su concepción se encuentra plenamente protegido por las normas jurídicas.

29.- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional. Segunda Edición. Editorial Nacional, S.A. México, 1960. p. 77.

En tanto el maestro Eduardo Trigueros nos dice: - "la nacionalidad es atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo de un Estado". (30). En este concepto se puede observar que solo existe la relación jurídica entre el individuo considerado como nacional y el Estado que le proporciona esta calidad.

De los anteriores conceptos podemos decir, la nacionalidad es la atribución jurídica que realiza el Estado, hacia el individuo, para considerarlo como su nacional; pudiendo le otorgar dicha calidad ya sea en forma originaria o nacimiento y no originaria o adquirida.

Los legisladores para determinar la forma de atribuir la nacionalidad a los individuos de un Estado, se debe de basar en las siguientes reglas:

- I.- Todo individuo debe de tener una nacionalidad.
- II.- Debe poseerla desde su nacimiento.
- III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con asentimiento del Estado interesado". (31).

También se desprende de la Declaración Universal de Derechos Humanos lo relacionado con la nacionalidad, en el artículo 15. Al determinar en él, que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar la misma. (32).

La nacionalidad va a producir efectos políticos, a partir de que el individuo es considerado como ciudadano de un Estado, dichos efectos son los derechos y obligaciones inheren-

30.- Trigueros, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México 1940. p. 11.

31.- Niboyet, J. P. Op. Cit. p. 83.

32.- Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. p. 603.

tes a la ciudadanía, entre los cuales destacan los derechos polí-
ticos, por lo tanto la nacionalidad debe y es reglamentada por -
el Derecho Interno de cada país.

a) JUS SOLI.

Esta teoría o principio tiene sus orígenes duran-
te la Época Feudal, pues es en esta etapa, en la cual la tierra
tiene un valor preponderante ya que ella hace suyos a quienes na-
cen en ella, sin tomar en consideración a la nacionalidad de los
padres. Es el señor feudal quien tiene dominio sobre la tierra y
sus habitantes.

Durante toda esta época el territorio dá a los -
individuos la nacionalidad a los que nacen en ella y cuando es--
tos territorios eran cedidos por algún tratado de paz, los habi-
tantes seguían la condición que se le diera al territorio, o sea
al cambiar la tierra de nacionalidad, a los habitantes se les --
atribuía una nueva nacionalidad ya que el hombre es considerado
como un elemento accesorio de la tierra.

En cambio aunque en América no se vivió la Etapa
Feudal, el Jus Soli tuvo su aplicación durante la conquista, ya
que los territorios conquistados pasaban al dominio de los Esta-
dos Europeos que intervinieron en la conquista, siendo una conse-
cuencia de esta lucha, la sujeción de los individuos a la de --
los Estados dominantes. Esta dominación termina al empezar la --
aplicación del Jus Sanguini en tierras Americanas.

Actualmente el Jus Soli es una forma de incorpo-

rar a la propia población de un Estado, a todos los elementos extranjeros nacidos dentro de su territorio y es evidente que estos pueden llegar a ser perfectos nacionales en virtud de la educación recibida en el país que los ha considerado como sus nacionales a partir de su nacimiento.

Manuel J. Sierra nos dice " que por medio del -- Jus Soli la nacionalidad queda fijada por el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres". (33). Postura a la cual nos adherimos.

b) JUS SANGUINI.

Es el Jus Sanguini la forma de atribuirle al individuo la nacionalidad de sus padres, ya sea que hayan nacido dentro del país del cual va a ser nacional o bien en el extranjero, (34). Vienen a ser los vínculos de sangre los que imponen al ser humano la calidad de nacional de un Estado.

Este principio tiene sus orígenes en la antigüedad misma, pues su fundamento es la familia. En consecuencia la transmisión de la nacionalidad es a través de la filiación; teniendo esta figura un mayor auge durante el Imperio Romano, decayendo su aplicación durante la Época Feudal, resurgiendo este -- principio al término de esta Época.

A través del Jus Sanguini los hijos siguen la -- la condición jurídica de sus padres, pues de ellos recibe la vi-

33.- Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México 1959. p. 239.

34.- Idem.

da, asimismo a las circunstancias de identificación, debido a -- los lazos de consanguinidad entre los hijos y sus padres y a la educación familiar.

De conformidad con el Jus Sanguini, se atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, (35). Son los vínculos de sangre los que determinan que un individuo - sea considerado como nacional de un país.

c) JUS DOMICILI.

A través de este principio de Derecho Internacional, el individuo puede adquirir la nacionalidad del país en donde ha tenido su residencia. El maestro Eduardo Trigueros dice "el Jus Domicili se establece para fijar la nacionalidad de los individuos, teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en -- que voluntariamente establece su domicilio". (36).

El antecedente de esta figura lo encontramos en la Legislación Española de los siglos XVII y XVIII, conociéndose a dicho principio con el nombre de vecindad. El fundamento del - Jus Domicili la facultad que tiene el Estado para impedir que se establezcan en su territorio a grupos de extranjeros y que estos conserven hacia su país de origen un cierto grado de fidelidad y que en un determinado momento puedan ser causantes de algún conflicto internacional, al solicitar la protección de su gobierno.

35.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. p. 133.

36.- Trigueros, Eduardo. Op. Cit. p. 54.

El Estado por medio de esta teoría, no trata de imponer al individuo su nacionalidad, sino que es el mismo individuo quien por medio de su voluntad al haber decidido residir en el país y desarrollar en él su forma de vivir y de querer obtener la nacionalidad.

Podemos decir en favor de esta figura, que existe una gran diferencia con los anteriores principios, ya que en el individuo influye en el desarrollo de su personalidad, así como su forma de pensar, de actuar y de la educación que ha recibido en el país en donde se ha encontrado residiendo y el espíritu cívico del mismo, hacen que el individuo se encuentre identificado con el país, más que aquel individuo al cual se le atribuye la nacionalidad originaria.

El domicilio es considerado un requisito de gran importancia para la atribución de la nacionalidad, por que es indispensable para que algún individuo pueda ser considerado como nacional por medio de la naturalización.

Se puede decir que en un determinado momento puede existir un cuarto principio o elemento para conceder la nacionalidad. El principio al cual se hace referencia es el Jus Optandi, o sea, el derecho de opción que tiene el individuo, cuando en él, se encuentre con dos o más nacionalidades, debiendo elegir entre una de dichas nacionalidades.

En esta figura encontramos que al individuo no se le atribuye alguna nacionalidad, sino que simplemente va a elegir una nacionalidad de las que ya tiene; dicha elección la hace personalmente el individuo, como consecuencia de la aplica-

ción conjunta de los principios del Jus Sanguini y del Jus Soli, por que algún país tomando como base al primero de los anteriores principios enunciados, le otorgue la calidad de nacional, - por existir una relación consanguínea y algún otro país le otorgue dicha calidad por haber nacido en su territorio, el individuo por lo tanto deberá de renunciar a una de las nacionalidades a su mayoría de edad. La elección aludida, se debe a que el individuo no puede poseer más de una nacionalidad.

d) EL JUS SOLI Y EL JUS SANGUINI EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La aplicación de diversas teorías para que un individuo sea considerado como nacional de un país, se debe a que no se ha seguido un criterio uniforme para la determinación de su nacionalidad, ya que en algunos países lo hacen apoyandose en el Jus Soli y otros se apoyan en el Jus Sanguini.

Dentro de las reglas sobre la nacionalidad que nos dá J. P. Niboyet, se encuentra una de las más importantes y es está la que hace referencia, la de un individuo no puede poseer más de una nacionalidad. Esta calidad de nacional, en la cual se le confiere al individuo una nacionalidad, sólo puede ser proporcionada de acuerdo con los lazos consanguíneos o por el lugar de su nacimiento.

Sobre la teoría del Jus Sanguini, Niboyet nos manifiesta, que los hijos deben tener la nacionalidad de sus padres, o sea la que dicten los vínculos de sangre, cosa que nos -

parece acertada, pero posteriormente nos habla de la nacionalidad que se encuentra determinada por la raza, son los vínculos de -- sangre los que permiten continuar con la misma. Esta aplicación es dudosa, debido a la gran mezcla de razas en el mundo y no existir lo que podríamos llamar una raza pura. La determinación hecha por Niboyet sobre la raza, no es satisfactoria dentro de las consideraciones para determinar la nacionalidad.

En cuanto al Jus Soli el mismo autor nos dice: - "la nacionalidad queda determinada por el lugar de nacimiento". (37). Para él, el vínculo del suelo es preponderante al de la -- sangre, pues el individuo debe tener en cuenta el respeto a -- la Nación en donde nace, crece, se educa, vive y es el que va ha cer sentir su influencia sobre el individuo y le proporciona los elementos esenciales para ser un verdadero nacional.

La aplicación del principio del Jus Soli es la -- más acertada, por permitir a aquellos nacidos en el país, de padres extranjeros, la posibilidad de ser considerados como auténticos nacionales del país en donde ha ocurrido su nacimiento.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, es preferible la aplicación del Jus Soli. Para que esta pueda existir, es necesaria la aplicación de ciertas bases para determinar la nacionalidad de acuerdo con este principio, pues -- no es posible ser nacional de aquella Nación la cual no se conoce, debido a los lazos consanguíneos, sino se debe ser nacional del país en donde se nace, crece y se educa la persona.

A través de la aplicación de estos principios sur

ge un problema, debido a que los Estados adoptan el sistema de acuerdo con su población. Es la historia de cada país la que va a demostrar el porque de la adopción de uno u otro sistema, así como a las características de los mismos. Por lo anteriormente expresado, cada uno de los Estados del mundo tienen el derecho de elegir el sistema que vaya de acuerdo a sus necesidades y a la calidad de población.

La aplicación de ambos principios por un sólo Estado, trae como consecuencia un gran problema, que sería el de la doble nacionalidad o múltiple, lo cual ocasionaría serios problemas a la persona y aun más entre algunos países, como puede ser el hecho de que algún país lo considere nacional, no le fuera concedida la nacionalidad, en virtud de la aplicación derivada del Jus Sanguini.

En nuestra legislación se sigue la aplicación de ambos criterios, quedando de acuerdo con el artículo 30 de nuestra Constitución Política de la siguiente manera:

"JUS SOLI.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

"JUS SANGUINI.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana".

La ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo primero al plasmar textualmente el artículo de la Constitución antes citado, queda de la misma forma a lo expuesto con anterioridad.

A parte del problema jurídico, esta el problema individual, pues debemos considerar que aunque la ley dé derecho

pleno a una nacionalidad, siempre existirán individuos inconformes y desacordes con los ordenamientos legales, tales individuos querran conservar la nacionalidad de sus padres o por el contrario, el hijo de extranjeros se olvidará para siempre que tiene derecho a la nacionalidad de sus padres y adoptará en forma la nacionalidad que le otorga el país en donde ha nacido.

A nuestro parecer, sé es nacional de aquel país en donde se nace, se educa y se vive, pero aunque la nacionalidad se encuentra regulada por las leyes, es una cuestión de afecto a la cual se le regula para evitar abusos, pero sea cual fuere la nacionalidad de los padres del individuo, éste deberá dedicarse a hacer por la patria que lo vio nacer, a lograr su pleno desarrollo y considerarse como un verdadera nacional.

e) EL JUS SOLI Y EL JUS SANGUINI EN EL DERECHO ROMANO.

La nacionalidad dentro de la Legislación Romana sólo les era concedida a los individuos por medio del Jus Sanguini. Reconociendoles con ésto a los ciudadanos romanos algunos -- privilegios, como los que a continuación enunciaremos.

De carácter privado encontramos, el connubium, el commercium y la posibilidad de acudir a las leges actiones. En tanto que los privilegios de orden público eran, el Jus Suffragii, Jus Honorum y el derecho a servir en las legiones.

Para que el individuo pudiera ser considerado como ciudadano romano y disfrutar de los privilegios enunciados en

el párrafo que precede, para ser ciudadano romano se deberían de reunir tres requisitos indispensables, estos son los siguientes:

1.- Tener el status libertatis o sea el de ser libres y no esclavos, pues es ampliamente conocido que en Roma el esclavo nunca se le considero propiamente como una persona, sino como un objeto que era propiedad de su dueño.

2.- Poseer el status civitatis que únicamente lo llevaban a tener los ciudadanos romanos y no personas extranjeras.

3.- Se exigía el tener status familiae o sea que estuviesen independientes a la familia o patria potestad.

Con los requisitos antes mencionados se configuraba la personalidad y les otorgaba la ciudadanía a los individuos.

Hacemos a tratar con mayor amplitud los derechos o privilegios que le eran concedidos a los ciudadanos romanos; - principiando con los de carácter privado.

El connubium, era el derecho de casarse en justas nupcias, con todas las consecuencias que se derivan del Jus Civile, entre los cuales encontramos el ejercicio de la patria potestad sobre los descendientes, por ejemplo.

El commercium era la posibilidad de realizar negocios jurídicos (intervivos o motis causa) con los efectos previstos por el Jus Civile. Por lo tanto, sin esta figura no podía hacerse testamento que tuviera las consecuencias jurídicas de un testamento romano o celebrarse validamente una manumisión.

La posibilidad de acudir a las leges actiones, -

era la facultad de seguir un riguroso procedimiento, para dar -- mayor eficacia a ciertos derechos que le son reconocidos por medio del Jus Civile.

Dentro de los privilegios de carácter público, -- existía el derecho de servir en las legiones. Este privilegio -- era de gran importancia, ya que a través de él, los ciudadanos -- romanos participaban del botín obtenido durante las batallas.

Entre los principales privilegios o derechos de carácter político, en primer lugar era el Jus Suffragii, es el -- derecho de votar en los comicios y también para proceder a la e- -- lección de los magistrados, con lo cual se enmarca dentro de la -- ciudadanía este ejercicio de un derecho político.

Acompañando al anterior derecho de votar en los -- comicios y hacer la elección de los magistrado, seguía a dicho -- derecho, el Jus Honorum que era la posibilidad otorgada por la -- legislación romana, para que los individuos pudieran ejercer las -- funciones o cargos públicos.

Los anteriores privilegios son conferidos única- -- mente a los ciudadanos romanos.

En el Derecho Romano se encuentra consagrado el -- principio de la nacionalidad y de la ciudadanía, aunque los roma -- nos, en un principio sólo consideraban como nacionales a aquellos -- que hubiesen tenido sus orígenes en Roma (nacimiento), posterior -- mente, se les otorgo la ciudadanía a los habitantes de todo el -- imperio, pues como se puede apreciar al inicio de este punto se -- deberían de reunir ciertos requisitos para ser considerados como -- ciudadanos romanos.

A continuación hablaremos brevemente de los diversos modos de adquisición y la pérdida de los derechos de ciudadanía. En primer lugar diremos, que la condición de ciudadano romano, es adquirida por nacimiento o por causas posteriores al mismo.

Dentro del nacimiento, el estado de las personas esta determinado por la condición jurídica de los padres para el nacido en el caso del Iustae Nuptiae (justas nupcias), con lo cual se establece uno de los privilegios otorgados a los ciudadanos romanos y por ende el hijo sería considerado como ciudadano.

Por lo que respecta a los hijos nacidos fuera del matrimonio, estos van a seguir la condición jurídica de la madre. En este aspecto se observan algunas variaciones, pues aunque algunos juristas hacían consideraciones a favor, para que este pudiera considerarse como ciudadano, algunos otros se encontraban en contraposición a tal postura.

La regla general de los hijos nacidos fuera de matrimonio, era la de seguir la condición de la madre. Este sistema posteriormente fue modificado, siguiendo los hijos la condición del padre, pero en algunas ocasiones era preferible que los hijos siguieran la condición de la madre, ya sea que la madre fuera ciudadana y el padre no lo hubiese sido, por lo tanto era preferible que la paternidad del padre fuera desconocida para así poder ser ciudadano.

Dentro de las formas de conceder la ciudadanía se contempla en la legislación romana por causas posteriores al nacimiento, encontramos al respecto, las manumisiones, los extran

jeros la podían adquirir ya fuera por disposición de una autoridad, como podía ser del emperador, por senado consulto, en los concilios o como recompensa por haber prestado algún servicio, -- así como también se puede observar dentro de las formas de poder otorgar la ciudadanía, cuando por medio de algunos tratados especiales, los extranjeros la adquirirían por el simple hecho de establecerse en Roma.

Posteriormente vemos que Caracalla en el año 212 les concede la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

Quedando sólo sin derecho a la ciudadanía, los condenados a ciertas penas, esta atribución fué con motivo de -- unificar la justicia y poder tener una mayor captación fiscal.

De las anteriores líneas podemos afirmar, que la ciudadanía se va otorgando cada vez a mayores grupos, comenzando con un grupo sumamente reducido de privilegiados para obtenerla y con el paso del tiempo los juristas se percataron, que era justo, atribuir la ciudadanía a todos los habitantes, aunque esto -- era con las debidas reservas, pero extendiendo el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

La legislación romana tuvo un claro avance en lo referente a la ciudadanía, pues si los dominios de Roma eran amplios, por lo consiguiente el Imperio lo era grande; lógico es -- que a los habitantes de aquel vasto territorio al pasar a formar parte de los dominios romanos, adquirirían los derechos propios de los romanos y asimismo hubiera una igualdad de derechos, privilegios y obligaciones, pues sería injusto el considerar que los ha

bitantes del Imperio se les diera todo género de obligaciones y ningún derecho, motivo por el cual era menester se les dieran derechos que los pusieran en igualdad de circunstancias al de las obligaciones y es entonces cuando los juristas romanos deciden - otorgar la ciudadanía a todos los habitantes.

Si adaptamos las teorías del Jus Soli y del Jus Sanguini dentro del ámbito del derecho romano, se ve claramente en un principio los romanos sólo aceptaron en primer término a la teoría del Jus Sanguini, pero con el paso del tiempo se vio - precisado a la aplicación de la teoría del Jus Soli.

Con lo anterior se reconoce, que tan ciudadanos romanos eran aquellos en los cuales solo corría sangre romana -- por sus venas, como los que la convivencia y dominio de Roma habían llegado a ser quizá más romanos que aquellos en los que sólo predominaba el Jus Sanguini.

Los juristas analizando dicho proceso histórico decidieron otorgar el derecho a la ciudadanía a aquellos que tuvieran el derecho de suelo o sea el ya citado Jus Soli, aunque - muchos no tenían sangre romana, sin embargo se aceptó dicho otorgamiento e inclusive podemos mencionar que dentro de la legislación romana ya existía el principio de la naturalización como medio de atribución de la ciudadanía romana, como ejemplo citaremos , a los que eran liberados por medio de las manumisiones.

CAPITULO TERCERO
LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Nuestra legislación positiva contempla a la nacionalidad dentro del artículo 30 de la Constitución, derivándose de este precepto las diversas formas de atribuir la calidad de nacional. Este numeral se encuentra reglamentado a través de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

a) EL NACIMIENTO COMO FORMA DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

En las fracciones contenidas por el apartado "A" del artículo 30 constitucional, encontramos que se les otorga a los individuos la nacionalidad por nacimiento, desprendiéndose de estas fracciones las diversas formas para determinar la nacionalidad mexicana. Se toma en cuenta la aplicación de los principios o teorías del Jus Soli y del Jus Sanguini. Entanto el artículo primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, recoge textualmente lo dispuesto por el precepto constitucional invocado.

La aplicación de la teoría del Jus Sanguini la tenemos contemplada por la fracción segunda del apartado "A" del artículo 30 de nuestro máximo Código Político, así como en su -- fracción correlativa del artículo primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, quedando lo anterior de la siguiente forma:

"JUS SANGUINI.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana".

A través del anterior principio se les atribuye la nacionalidad sólo aquellos individuos, quienes por razón de los lazos de filiación hubiesen nacido fuera de nuestro territorio.

Lo relativo a la aplicación del principio del -- Jus Soli como forma de atribuirle la nacionalidad a los individuos, la encontramos contenida en las fracciones primera y tercera del apartado "A" del artículo de la Constitución anteriormente descrito y del numeral y fracciones correlativas de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"JUS SOLI.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Los que nazcan en embarcaciones o a bordo de aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes"

En la aplicación del Jus Soli sólo interesa que el nacimiento del individuo ocurra ya sea en el territorio de la República o bien en las embarcaciones o aeronaves mexicanas, no interesa en este caso la nacionalidad de los padres ni mucho menos los lazos de parentesco o consanguinidad que pudieran existir.

b). LA NATURALIZACION COMO FORMA DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

Antes de iniciar el estudio relativo a la naturalización, daremos algunos conceptos que al respecto nos dan autores como Carlos Arellano García y Alberto G. Arce.

"La naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado". (38).

"La naturalización es la concesión que hacen los Estados a los extranjeros para que a su solicitud obtenga la nacionalidad". (39).

La naturalización es una facultad discrecional - que tiene el Estado para conceder esta calidad, más no una obligación, pues aun cuando se cumplan con todos los requisitos que se determinan en nuestra legislación positiva, el Estado puede negarla a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin expresar los motivos en los cuales se encuentra el fundamento de su negativa.

Nuestra legislación contempla a la naturalización dentro de las fracciones contenidas por el apartado "B" del artículo 30 de la Constitución Política y por el artículo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, donde se transcriben de

38.- Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 188.

39.- Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 3a. edición. Talleres Linotipográficos de la Universidad de Guadalajara. Guadalajara 1961. p. 38.

una manera literal, lo dispuesto por el precepto constitucional citado, mismo que dice:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer y el varón extranjeros que contraig matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (40).

A parte de las formas de adquisición de la nacionalidad por naturalización, que se establecen en nuestra Constitución, la Ley de Nacionalidad y Naturalización determina algunas otras diferentes formas de atribución de la naturalización - además de las contenidas por el numeral de la Constitución mencionado.

De la Ley de Nacionalidad y Naturalización se desprenden cuatro formas de naturalización.

NATURALIZACION ORDINARIA.- Es la facultad que se le concede a los extranjeros de solicitar y poder obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan en la ley reglamentaria del artículo 30 de la Constitución.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA.- Es la que se le concede en ciertos casos al extranjero sin cumplir con algún requisito o llenando requisitos más sencillos a los determinados para la naturalización ordinaria.

NATURALIZACION ESPECIAL.- A través de esta forma

40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. LXXVI Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. p. 38.

el Estado la concede, sin obligación por parte del extranjero de cumplir con alguno de los requisitos establecidos y sólo es necesario que sea solicitada y la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

NATURALIZACION AUTOMATICA.- Al igual que la forma de naturalización que precede, no es necesario cumplir con -- los requisitos que se señalan para la naturalización ordinaria y sólo es necesario que se haga la declaración respectiva por parte de la Secretaría de Relaciones.

La calidad de extranjero la tenemos determinada por el artículo 33 de la Constitución.

"Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuyo -- permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (41).

El artículo constitucional citado, se desprende como un precepto generoso y democrático, pues procura la solidaridad internacional, así como los principios de solidaridad, fraternidad e igualdad de los derechos del hombre, gozando con ello de las Garantías Individuales que otorga nuestra Ley Fundamental, así mismo les impone como única restricción o limitación el de no participar en los asuntos políticos del país. Reservándose los anteriores derechos únicamente para aquellos que posean la calidad de nacional, ya sea por nacimiento o por naturalización.

41.- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro D. Op. Cit. pp. 383,384.

Ahora bien para que algún extranjero pueda internarse en nuestro país y aun más para poder permanecer en él, deberá de solicitar y de obtener de la Secretaría de Gobernación - alguna de las calidades migratorias que se encuentran determinadas tanto por la Ley General de Población y su Reglamento, de los cuales haremos una breve referencia.

Las calidades migratorias que se enuncian en estos ordenamientos son la de No Inmigrante, la de Inmigrante y la de Inmigrado.

La calidad de No Inmigrante se encuentra determinada por el artículo 42 de la Ley General de Población. Del cual se desprende, que es el extranjero que se interna en el país de una manera temporal, sin ánimo de querer residir en él.

Los extranjeros que se internan con el ánimo de residir en el país y si dicha internación se realiza en forma legal, lo va hacer a través de la calidad de Inmigrante, según lo previsto por el artículo 44 de la Ley antes mencionada.

Los extranjeros con la calidad migratoria de inmigrante, sólo es aceptada su residencia en el país durante un tiempo máximo de cinco años, para lo cual deberán de comprobar el fiel desempeño de las obligaciones que le fueron señaladas al serle concedida su residencia y obtener el refrendo anual de su calidad migratoria si ha cumplido con dichas obligaciones.

El inmigrante puede tener alguna de las siguientes características:

a) El rentista, es la persona extranjera que vive de sus recursos que ha traído con él y vive de los intereses

de dichos recursos. Se le puede autorizar a realizar alguna actividad que sea benéfica para el país.

b) Inversionistas.- Para obtener esta característica, los extranjeros deberán de realizar su inversión en la industria, para lo cual se tendrá que someter a las disposiciones legales que al respecto indiquen las limitaciones o prohibiciones para ellos; esta inversión deberá de contribuir al desarrollo económico y social del país, el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Población determina las cantidades mínimas que se requieren para obtener esta característica.

c) Profesional.- Para que un extranjero pueda ejercer su profesión dentro de nuestro territorio, lo podrá hacer sólo en los casos excepcionales, para lo cual deberá de registrar su título ante la Secretaría de Educación Pública, así como lo dispuesto por la Ley General de Profesiones.

d) Dargos de confianza.- Para conceder esta característica, deberá de ser pedida por las empresas, industria o institución en donde se vaya a realizar dicho puesto de confianza, siempre y cuando se demuestre a juicio de la Secretaría de Gobernación, que no existe duplicidad en dichos puestos, así como el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Población.

e) Científico y el técnico.- Estas figuras por estar contrarrestadas íntimamente relacionadas, las comentaremos como una sola y no como se encuentran plasmadas tanto por la Ley General de Población como por su Reglamento.

El científico es la persona que se interna en el

país para realizar o dirigir alguna investigación científica, -- así como para preparar investigadores o para realizar trabajos docentes, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación considere de interés para el desarrollo de nuestra Nación.

El técnico de acuerdo con esta característica, - el extranjero realiza la investigación aplicada dentro de la producción o del desarrollo de funciones técnicas o especialidades que por razón del avance tecnológico del país no puedan ser realizadas por los nacionales. Lo anterior es determinado a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Como resultado de estas características encontramos, que tienen la obligación de preparar o de instruir dentro de su especialidad por lo menos a tres nacionales.

f) Familiares.- Son las personas que guardan una relación de parentesco y que vienen a vivir al país bajo la dependencia económica de aquel poseedor de la calidad de inmigrante o de inmigrado y deberán de comprobar la solvencia económica y los vínculos de parentesco.

La calidad migratoria de inmigrado se otorga al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el territorio nacional, debiendo acreditar haber residido con la calidad de inmigrante durante cinco años como mínimo y la Secretaría de Gobernación extendera el documento en donde se acredite - está calidad migratoria.

La referencia que se ha hecho acerca de las diferentes formas migratorias, se debe a que, para la obtención de la naturalización ordinaria se exige como requisito esencial, --

el de la permanencia o residencia dentro de nuestro país por un tiempo determinado, pudiendo comprobar dicha residencia mediante las diversas calidades migratorias que han sido señaladas con anterioridad.

El requisito de residencia que se solicita, es con la finalidad de que la persona extranjera solicitante de la calidad de nacional por naturalización, se encuentre plenamente integrado a la población de nuestra Nación.

LA NATURALIZACION ORDINARIA.

Mediante esta forma el extranjero solicita le sea concedida la nacionalidad mexicana y para estó se deberá de cumplir con los requisitos contenidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El procedimiento para la naturalización ordinaria es de carácter mixto, pues en él existe la intervención tanto de autoridades administrativas como judiciales.

La intervención judicial lleva como finalidad, el de dar fé pública a la recepción de pruebas que se exigen así como el de hacer las observaciones que consideren pertinentes después de haber escuchado el parecer del Agente del Ministerio Público.

La intervención administrativa se realiza desde que el Juez de Distrito, le da el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento y una vez transcurridos los términos legales, dictaminar si es de concedersele o no la carta de naturalización, como veremos a continuación.

Dentro del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece la solicitud que deberá de hacer o presentar el extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En dicha solicitud se expresará el deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y la renuncia a la calidad de nacional de otro Estado, así como anexar los documentos determinados en el artículo citado y los cuales son:

- 1.- Certificado de haber residido ininterrumpidamente en el país.
- 2.- Certificado que acredite su legal internación en el país.
- 3.- Certificado médico.
- 4.- Comprobante de ser mayor de edad.
- 5.- Fotografías.
- 6.- Manifestación de su residencia en el extranjero.

Esta parte del procedimiento se deberá de efectuar tres años después de haberse presentado la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En esta parte del procedimiento se solicita del Juez de Distrito el otorgamiento de la carta de naturalización agregando para ello una copia de la solicitud presentada con anterioridad a la Secretaria de Relaciones así como una declaración en la cual consten sus datos personales, como son:

- a) Nombre completo.
- b) Estado civil.
- c) Profesión, oficio y ocupación.
- d) Lugar y fecha de su nacimiento.

- e) Lugar de residencia.
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g) Si es casado o casada, nombre completo de su esposa o esposa.
- h) Lugar de residencia del esposa o esposo.
- i) Nacionalidad del esposo o esposa.
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere.
- k) lugar de residencia de los hijos.
- l) Certificado médico de buena salud.

Una vez presentada la solicitud ante el Juez de Distrito, este deberá de dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y fijar en los estrados del Juzgado una copia de dicha solicitud y de la manifestación de los datos personales a que hemos hecho referencia con anterioridad. A su vez la Secretaría de Relaciones, hará lo propio, lo cual -- realizará a través de la publicación que se haga en el Diario Oficial y en algún otro periodico de mayor circulación en el país durante tres veces a costa del interesado, del inicio del procedimiento de naturalización.

El Juez de Distrito procederá en audiencia al desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado y de las observaciones que haga el Ministerio Público.

Con lo anterior el Juez procederá a dar su opinión (lo cual viene a constituir en una sentencia, pues aunque -- el Juez no se encuentra facultado para hacerlo, es por eso que -- sólo emite sus observaciones) y hará la remisión del expediente original a la Secretaría de Relaciones.

Las pruebas ofrecidas por el interesado deberán versar sobre los siguientes puntos:

- a) Que ha estado residiendo en el país durante cinco años sin haber interrumpido dicha residencia.
- b) Durante el tiempo de haber residido, el observar buena conducta.
- c) El saber hablar el idioma español.
- d) Que tiene profesión o industria, ocupación y rentas de que vivir en el país.
- e) Que se encuentra al corriente del pago del impuesto sobre la renta o que se haya exento de él.

El interesado a través del Juez de Distrito solicitará de la Secretaría de Relaciones el otorgamiento de la carta de naturalización, para lo cual durante el desarrollo del procedimiento manifestará en repetidas ocasiones la renuncia de la nacionalidad de su país, así como la obediencia, sumisión y fidelidad a su gobierno y a la protección que los tratados y el Derecho Internacional le concede a los extranjeros.

Cuando se dé el caso de que el interesado tenga algún título de nobleza que le haya concedido su país o por algún otro gobierno, al igual que en el párrafo que antecede tendrá que renunciar a dicho título de nobleza, lo anterior obedece a la relación que existe con el artículo 12 de nuestra Constitución al prohibir la posesión y el uso de dichos títulos. Dicho precepto trata de mantener una igualdad con todos los habitantes del país.

El último paso del procedimiento, al que podemos

llamar decisorio, en virtud de que una vez recibido el expediente original del Juzgado de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a resolver si a su juicio es conveniente o no expedir la carta de naturalización, dicha resolución se debe ajustar a lo probado en el expediente y lo apreciado por parte de la misma Secretaría.

El procedimiento de referencia cuando menos en su parte medular, se le puede equiparar a un proceso judicial de carácter civil ya que para poder resolver sobre el derecho a la naturalización del solicitante, se deberán de rendir las pruebas e informes determinados en la ley en los cuales se encuentre el fundamento de su solicitud.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

En esta forma de conceder la nacionalidad a los extranjeros, nuestra legislación la otorga sin cumplir con todos los requisitos que se determinan para la naturalización ordinaria. Es por medio de esta vía privilegiada, en donde por medio de un procedimiento especial más rapido se les concede la naturalización a los extranjeros.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece determinados supuestos en los cuales el extranjero se puede encontrar y solicitar por esta vía le sea concedida la carta de naturalización correspondiente.

En las fracciones contenidas por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se determinan las formas de naturalización. privilegiada.

Así la fracción primera del artículo de referen-

cia se encuentra:

"Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social". (42).

En esta fracción al parecer el legislador trata de agradecer a las personas comprendidas en este caso del beneficio que representa para nuestra Nación el resultado de esta actividad. Los interesados deben acudir a la Secretaría de Relaciones a realizar los tramites para que les sea concedida la carta de naturalización y deberán de comprobar que se encuentran comprendidas dentro de la fracción de estudio así como el estar residiendo en el país.

Otro caso de naturalización por medio de la vía privilegiada, se desprende de la fracción segunda del artículo y ley antes invocada es:

"II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México". (43).

La existencia de este precepto legal se deriva de la aplicación del principio del Jus Soli a los extranjeros -- que tengan hijos nacidos dentro del territorio nacional, pues -- son considerados estos como nacionales mexicanos, hasta en tanto no se haga la renuncia al cumplir su mayoría de edad de alguna -- de las nacionalidades que él poseé.

Los extranjeros que se encuentren en la posibilidad de solicitar su carta de naturalización por medio de esta --

42.- San Martín y Torres, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. -- Editorial "Mar, S. A. México 1954. p. 268.

43.- Idem.

vía privilegiada, deberán de comprobar ante la Secretaría de Relaciones en primer lugar que tienen hijos legítimos nacidos en México y en segundo lugar el de haber residido en el Territorio nacional por lo menos durante los dos años anteriores a la solicitud ininterrumpidamente y tener su residencia en el territorio. Cuando los hijos han sido legitimados, el tiempo de residencia será de dos años después de haberse realizado la legitimación.

La fracción tercera del precepto que se estudia, en él se determina la posibilidad de conceder la nacionalidad -- por naturalización a aquellos individuos, quienes por tener algún familiar consanguíneo en línea recta ascendente hasta el segundo grado, que tenga la nacionalidad mexicana.

Para la obtención de la carta de naturalización por medio de lo dispuesto por esta fracción, el interesado tiene que probar a juicio de la Secretaría de Relaciones tener algún ascendiente consanguíneo mexicano así como el residir en el país y el de hablar el idioma castellano. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se establece un determinado tiempo de residencia como mínimo, en este caso antes de hacer la solicitud.

Se otorga en esta vía privilegiada la naturalización en razón de la facilidad que tiene el individuo de integrarse al grupo nacional, debido a las relaciones de parentesco que tiene en el país para su asimilación y a la conservación de la unidad familiar.

La fracción cuarta del precepto legal de análisis, determina lo siguiente:

"Los extranjero casados con mujer mexicana por naci-

miento". (44).

La fracción antes señalada, aunque en la actualidad se encuentra derogada, es conveniente conocer su contenido, pues es el antecedente inmediato de la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En la fracción quinta se les concede la nacionalidad, a aquellas personas que vengán a establecerse en nuestro país de acuerdo con las leyes de colonización. Esta fracción debe desaparecer, por no estar nuestra Nación en posibilidad de poder aceptar a grupos de colonos a vivir en nuestro territorio, - por lo anterior debe desaparecer esta fracción de la ley que regula a la nacionalidad.

De la fracción sexta se deriva el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización en la vía privilegiada, a aquellos extranjeros cuando la han perdido por haber residido en su país de origen, si comprueban a juicio de la Secretaría de Relaciones, que dicha residencia se hizo por motivos involuntarios y de tener nuevamente su domicilio en el territorio.

A nuestro parecer dicha fracción debe desaparecer, en virtud de tratarse de una nueva naturalización, pues --- nuestra Ley Fundamental determina como lo veremos más adelante, como una forma de perder la nacionalidad, el de haber residido el naturalizado en su país de origen y a mayor abundamiento la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la otorga en la vía privilegiada la naturalización, sin exigir un tiempo mínimo de haberse domiciliado nuevamente en nuestro territorio.

44.- Ibidem.

Es de considerarse que el naturalizado al abandonar nuestro país (se presume), que renuncia a la nacionalidad adquirida al irse nuevamente a residir a su país, por lo que debe desaparecer de la vía privilegiada e integrarla dentro de la naturalización ordinaria y cumplir con todos los requisitos determinados para la misma.

La fracción séptima establece la posibilidad de naturalizarse a todas las personas comprendidas en lo dispuesto por esta fracción. Al concederles la naturalización a los españoles y de los indolatinos por la gran facilidad y la relación de identidad que existe por razones históricas, culturales y del idioma entre los países latinos y de España.

Para la obtención de esta forma de naturalizarse, el interesado comprobará a la Secretaría de Relaciones el tener su domicilio o residir en el territorio nacional, así como el ser nacionales e hijos de padres nacionales por nacimiento de los países antes señalados.

El último de los casos señalados por la ley de Nacionalidad y Naturalización por la vía privilegiada que se desprende del contenido del artículo 21, le concede la nacionalidad a los individuos que hubiesen nacido en el extranjero de padre o madre mexicanos que hayan perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen. (45).

De lo anterior se presume, que sólo se otorgará la naturalización a aquellos individuos que nacen en el extranjero y sus padres hayan sido nacionales mexicanos y recuperen la -

45.- Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. 8a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1982. p. 153.

nacionalidad, pero si lo relacionamos con el artículo 44 de la ley citada, el cual viene a establecer una controversia y dicho artículo a la letra dice:

"Art. 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperar la con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla". (46).

Del precepto legal citado se determina que las personas que hubieran perdido la nacionalidad siendo mexicanos por nacimiento, la podrán recuperar con la misma característica al momento de perderla.

La controversia se va a efectuar, al considerar a los padres como mexicanos por nacimiento y a los hijos como nacionales mexicanos por naturalización, pues conforme a la teoría del Jus Sanguini, no puede existir tal diferencia y esto viene a ser una imposibilidad para que puedan ocupar un cargo de elección popular.

NATURALIZACION ESPECIAL.

A través de esta vía especial, nuestra legislación le otorga la nacionalidad a los extranjeros que la solicitan.

El primer caso de naturalización especial se desprende de la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 de nuestra Ley Fundamental y de la fracción correlativa del artículo 2 de la "Ley de Nacionalidad", el artículo constitucional citado al respecto dice:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (47).

Del precepto constitucional citado se puede decir, que cuando algún extranjero se halle en este supuesto, podrá solicitar le sea concedida la nacionalidad de su cónyuge y deberá de hacer esta persona, la manifestación de renunciar a su nacionalidad de origen y si se encuentra en el caso de tener algún título nobiliario también renunciará a él, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En este precepto constitucional se determina el establecimiento del domicilio dentro de nuestro territorio, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente y no extenderá carta de naturalización, sino se procedera a expedir un certificado de nacionalidad por naturalización.

La expedición de los certificados de nacionalidad se hace con fundamento en el artículo 8 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Esta facultad le es conferida a la Secretaría de Relaciones por el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El segundo supuesto que determina nuestra legislación para la naturalización por la vía especial, se establece cuando se trate de un matrimonio de extranjeros y alguno de ellos adquiere la nacionalidad por naturalización, el otro tendrá dere

cho para poder hacerlo, para efecto deberán de tener o establecer su domicilio en el país. El conyuge solicitante debe realizar las renunciaciones a las que hemos hecho referencia anteriormente. (Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

En este caso al igual que en el anterior, la Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente y extenderá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización correspondiente.

NATURALIZACION AUTOMATICA.

La naturalización automática se le atribuye a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos, siempre y cuando residan en el país. Lo anterior es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Es justo que a los menores se les otorgue la nacionalidad adquirida por sus padres, pero conforme a la teoría del Jus Soli, estos siguen conservando la nacionalidad renunciada por sus padres, por lo que a su mayoría de edad tendrán que decidir por cualquiera de las dos nacionalidades.

Como se puede observar, el procedimiento para la obtención de la carta de naturalización por las vías privilegiada, especial y automática se suprimen varios pasos o etapas, a las señaladas para la naturalización ordinaria, tal y como es el caso de la intervención de la Autoridad Judicial; en algunos otros casos el tiempo de residencia en el país es diferente: a los solicitados para la naturalización por medio de sus diferentes formas de adquisición.

Los casos que se mencionan en la obtención de la calidad de nacional por medio de la naturalización ya sea por medio de la forma privilegiada, especial y automática, se tendrán que hacer las renunciaciones establecidas para la vía ordinaria, como son: la nacionalidad de origen y en aquellos casos en los cuales el individuo tenga algún título de nobleza, también renunciar a él, así como presentar la manifestación en la que deben proporcionar todos los datos de carácter personal.

Es en la etapa de solicitar la carta de naturalización a la Secretaría de Relaciones, el único momento en donde van a coincidir estos procedimientos de una manera natural pues es un estudio y evaluación de todas las pruebas presentadas en los procedimientos antes señalados, terminan con la negativa o la expedición de la carta de naturalización correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionándole a la persona naturalizada de casi todas las prerrogativas y obligaciones, que le son conferidas a los nacionales por nacimiento, las cuales se encuentran señaladas por la Constitución. La única prohibición, es que no pueden ser electos para desempeñar alguno de los cargos públicos de elección popular.

La carta de naturalización empieza a surtir sus efectos desde el día siguiente de ser entregada la carta de nacionalidad al individuo.

c) FORMAS DE PERDER LA NACIONALIDAD.

El Estado a través de la norma jurídica Fundamental del país y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, deter

mina cuales son los casos en los que puede operar la pérdida de la calidad de nacional ya sea está por nacimiento o por naturalización.

La pérdida de la nacionalidad viene a constituir un acto emanado de la voluntad del Estado, pues es el propio Estado de quién determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad o desnacionalización, en tanto la voluntad del individuo no es motivo suficiente para poder desligarse del país que le ha proporcionado la calidad de nacional.

Consideramos para que algún individuo pierda su calidad de nacional, es necesario que otro Estado le otorgue la nacionalidad y así evitar el surgimiento de individuos apátridas como evitar también algunos casos de doble nacionalidad.

Nuestra legislación positiva determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad, tanto por el artículo 37 de la Constitución Política, así como por el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estableciendo en ellos los siguientes supuestos:

"Art. 37.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".(48).

"Art. 3.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición volunta

ria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarias que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido". (49).

El artículo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enunciado, sólo reproduce de una manera literal las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Constitución y desarrolla de una forma más amplia lo relativo a la fracción I del numeral de la Constitución antes mencionado, aun cuando la ley reglamentaria del precepto constitucional en materia de nacionalidad del individuo, los debería de haber desarrollado y no como en algunos casos en donde sólo los reproduce de una manera textual - los preceptos constitucionales.

Además de los supuestos de la pérdida de la nacionalidad contenidos por la Constitución Política y por la Ley de Nacionalidad, se establece en ésta última, la renuncia de la calidad de nacional, así como la nulidad de la carta de naturalización.

El primer supuesto que se determina, es el de la adquisición de otra nacionalidad, este precepto es ampliado por lo dispuesto en el artículo 3 de la ley reglamentaria antes seña

49.- Echánove Trujillo, Carlos A. Manual del Extranjero. 16a. - Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1975. p. 196.

lada, al decir, que no es adquisición voluntaria cuando se trata de la simple residencia o para la obtención de un trabajo e el - conservar el que se ha adquirido.

El segundo de los supuestos contemplado en los - preceptos antes señalados, se encuentra relacionado con el artículo 12 de la Constitución, al determinar la prohibición de usar algún título de nobleza, ya que el uso de los mismos implica el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el país y la - obediencia con el mismo.

La tercera forma de perder la nacionalidad, se - encuentra en nuestra Ley Fundamental con plena justificación, -- puesto que al residir el naturalizado en su país de origen, se - sobreentendiendo que al residir en él, hace creer que no quiere tener relación alguna con nuestro país.

Un cuarto supuesto se establece en el precepto - constitucional señalado con anterioridad, viene a ser éste una - forma de castigo para aquellos naturalizados que se hacen pasar por medio de algún instrumento público como extranjeros, impli-- cando con ello su deseo de no querer tener la calidad de nacio-- nal por naturalización que solicitó y le fué atribuida por nues- tra Nación.

La renuncia de la calidad de nacional no se en-- cuentra contemplada dentro de nuestra Carta Magna como forma de perder la nacionalidad. Esta renuncia se puede dar, cuando el in dividuo posea más de dos nacionalidades y al cumplir su mayoría de edad, tendrá que decidir por alguna de las dos calidades de - nacionales, por lo tanto se encuentra en el derecho, de opción de

terminado por el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos para el mismo en la ley.

El precepto legal citado se encuentra plasmado de la siguiente forma:

"Art. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra". (50).

Nuestro Gobierno Federal se reserva la posibilidad de conceder la renuncia, cuando el país se encuentre en guerra, para así poder conservar un mayor número nacionales.

Pueden renunciar igualmente a la calidad de nacional mexicano, los hijos de representantes oficiales de otros países acreditados ante el Poder Ejecutivo, así como de aquellos otros funcionarios que no gocen de inmunidad diplomática, quienes por la aplicación derivada del principio del Jus Soli, se les ha proporcionado la nacionalidad mexicana y así evitar los casos de doble nacionalidad.

El último caso para la pérdida o extinción de la

nacionalidad en nuestra legislación, viene a ser la nulidad de la carta de naturalización. Este supuesto de igual forma que el anterior, no se encuentra contemplado en alguna forma de las contenidas por las fracciones del artículo constitucional que establece la pérdida de la nacionalidad.

La nulidad se establece cuando se ha obtenido la carta de naturalización y se ha incurrido en violaciones a la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización, estableciéndose la nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de dicha ley.

En los supuestos de la pérdida de la nacionali-- dad determinados tanto por la Constitución Política como por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no existe un procedimiento en forma general ni individual, para aquellos casos de los cua-- les hemos hecho referencia. Con la única excepción para el caso de la nulidad de la carta de naturalización, en donde si existe un procedimiento determinado y es a través del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En dicho procedimiento se establece la declaratoria que podrá efectuar la Secretaría de Relaciones Exteriores -- dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la carta de naturalización, cuando se ha incurrido en violación a la ley y - en cualquier momento si el naturalizado incurre intencionalmente en falsedad.

En la declaratoria se va a determinar a partir - de que momento empieza a producir sus efectos la nulidad y de cu ando se presume la existencia de un caso de nulidad. La Secretaria de Relaciones dictará un acuerdo plenamente fundamentado y -

el cual se le notificará al naturalizado, esta notificación se -
hará a través de correo certificado con acuse de recibo cuando -
es conocido el domicilio y por medio de edictos publicados tres
veces con intervalos de siete días hábiles en el Diario Oficial
de la Federación y en algún otro periódico de mayor cir lación
para que surta los efectos de notificación cuando se desconoce -
el domicilio.

El naturalizado al quedar notificado dispondrá -
de un término de quince días para oponerse a dicha declaratoria
y esto lo hará a través de un escrito fundamentado, en el cual -
expresará los motivos que considera pertinentes para su oposición
y ofrecer las pruebas que juzgue convenientes, las cuales pue--
den consistir, en pruebas testimoniales y documentales. Cuando -
se ofrezcan algunas pruebas, estas serán desahogadas dentro de -
un plazo de quince días.

En dicho escrito también se deberán expresar los
interrogatorios y domicilios de los testigos, la prueba testimo-
nial sólo podrá ser realizada por nacionales mexicanos por naci-
miento.

El desahogo de la prueba testimonial se realiza-
rá ante la Secretaría de Relaciones cuando el testigo tenga su -
domicilio en el Distrito Federal y por la Autoridad Política del
lugar, en cualquier otro caso.

Para la recepción y valoración de las pruebas --
ofrecidas se hará conforme a lo dispuesto por el Código de Proce-
dimientos Civiles.

Quando se dé el caso de que el naturalizado no -

ejercite oposición alguna, la Secretaría de Relaciones hará la -
declaratoria de nulidad de pleno derecho y si existe oposición y
no se han ofrecido pruebas, la resolución se dictará dentro de -
los ocho días siguientes al de haberse presentado la oposición y
el mismo tiempo después de haberse realizado el desahogo de las
mismas (pruebas).

La declaratoria definitiva de nulidad de la car-
ta de naturalización, se publicara en el Diario Oficial de la Fe-
deración y en algún otro periódico de mayor circulación, surtien-
do sus efectos de notificación a partir del día siguiente de ha-
berse realizado la publicación.

Nuestra legislación establece los diferentes ca-
sos en los cuales se determinan los diversos modos de perder la
nacionalidad, pues es en la Constitución Política en donde se --
establecen algunas formas de perdida, pero la ley reglamentaria
de los preceptos constitucionales sobre la nacionalidad determi-
na algunas otras forma de perderla.

CAPITULO CUARTO

**LA NACIONALIDAD PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCION
POPULAR Y FUNDAMENTALMENTE LO QUE DETERMINA LA
FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITU-
CION.**

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos los requisitos para los diferentes cargos de elección popular comprendidos en nuestro Derecho Fundamental.

En el artículo 49 constitucional se señala en primer lugar, a la división de poderes. Hablamos de la división de poderes en virtud de ser el poder ejecutivo y el poder legislativo puestos de carácter político, que se van a ocupar a través de la elección popular directa.

Contiene la Constitución Política los requisitos a cumplir para poder ocupar los citados puestos políticos, en tanto que el poder judicial viene a ser una consecuencia de las facultades atribuidas a los otros poderes.

a) PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y GOBERNADOR

Nuestra Constitución determina en su artículo 80 la unipersonalidad del poder ejecutivo y este viene a recaer en una persona a la cual se le denomina "Presidente", en tanto --

la unipersonalidad del poder ejecutivo de los Estados se le llama "Gobernador".

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Para que una persona pueda ocupar la presidencia este debe cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 82 del ordenamiento constitucional mencionado que dice:

- "Art. 82.- Para ser Presidente:
- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
 - II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
 - III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
 - IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
 - V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
 - VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
 - VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 ". (51).

La fracción segunda nos marca una edad mínima de treinta y cinco años al realizarse la elección. En nuestro Código Político no se señala una edad límite para poder ocupar el mencionado puesto político. Debemos suponer que se requiere de esta edad mínima, por que el individuo se encuentra con la madurez y experiencia necesaria para poder desempeñar las actividades relacionadas con el cargo.

El tercer requisito lo tenemos contemplado por la fracción tercera y en este punto se dice, que el individuo no

51.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal Electoral. Talleres Gráficos de la Nación. México - 1985. pp. 93, 94.

minado para ocupar la presidencia deberá de residir en el país - durante todo el año anterior a las elecciones, pues para que la persona ocupe la Presidencia de la República, debe de estar ente rado de los problemas existentes en la Nación, pero es necesario tomar en cuenta, que un año es insuficiente para saber todo lo - relacionado con los problemas y necesidades de la población, por lo tanto, se debe de aumentar el término de residencia fijado -- por esta fracción.

En la fracción cuarta se señala el de no pertene cer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún otro culto - religioso. Este punto viene aparecer a partir de la separación - entre la iglesia y el Estado, decretada por Don Benito Juárez. - La correcta aplicación de dicha fracción se debe a que en el cur so de la historia de nuestro país, la intervención de la iglesia en cuestiones políticas a sido nociva para el desarrollo de la - Nación.

Este requisito es necesario, por que la iglesia tuvo anteriormente un gran poder en asuntos políticos y sería pe ligroso si intervinieran en los asuntos de indole política de -- nuestro país nuevamente, pues tiene una gran influencia sobre la población y ocasionaria algunas dificultades.

En la fracción quinta se les concede la posibili dad de ser Presidente de la República a los militares, pero estos tienen que dejar de pertenecer al Ejército seis meses antes de - la celebración de los comicios. Lo anterior es con la finalidad de no ejercer presión sobre los habitantes el día de las eleccio nes y así poder garantizar por medio de éste requisito una igual

dad entre los ciudadanos que se hayan postulado.

Los requisitos contemplados por las fracciones sexta y séptima, determinan la separación con seis meses de anticipación a la celebración de los comicios, de las personas que se encuentren desempeñando algún puesto dentro de la Administración Pública. Estas personas son las siguientes: Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado, la finalidad del precepto, es idéntica a la señalada por la fracción y comentario que precede.

El último de los requisitos dispuestos por el artículo de referencia, determina el de no estar comprendido entre las causas de incapacidad señaladas por el artículo 83. Este requisito imposibilita a todos aquellos individuos que hayan ocupado la Presidencia de la República, aun cuando la hubiesen desempeñado con el carácter de interino, provisional o sustituto y de todos aquellos que hubieran terminado su periodo.

Con lo anteriormente expuesto se aplica el principio revolucionario de la "No Reelección", al anular por completo la posibilidad de reelegirse a las personas señaladas con antelación y hayan ocupado la presidencia aunque sea por un corto tiempo.

Hemos dejado para el final el requisito contemplado por la fracción primera, por ser el elemento medular y que da origen a la presente investigación, pues viene a coartar o limitar los derechos de los ciudadanos mexicanos, como podría ser el caso de los hijos de extranjeros residentes y nacidos en nues

tro país y aun más la de los hijos de mexicanos por naturalización.

En la fracción primera del artículo constitucional citado, en primer término encontramos que para la ocupación de un cargo de tal magnitud, es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, la designación de ser ciudadano se debe, a que es necesario tener la nacionalidad mexicana, esta designación es correcta, pues no sería justo el que una persona habiendo obtenido la calidad de nacional por naturalización ocupará dicho puesto, pues aún cuando fué su voluntad de él naturalizarse, en un determinado momento puede guardar cierta sumisión, respeto y fidelidad hacia el país de su origen, por ejemplo citaremos el caso, de si se llega a presentar algún conflicto de tipo armado -- con el Estado que le proporcionó la nacionalidad originaria, podría tomar partido por éste.

En segundo término tenemos el ejercicio de sus derechos, el artículo 35 señala las prerrogativas del ciudadano mexicano, determinandose en la fracción segunda, el poder ser -- votado para los cargos de elección popular y es una obligación -- conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción cuarta, el desempeño de los cargos de elección popular para los efectos de ser nominados y electos.

En untercer término encontramos el requisito de ser hijos de padres mexicanos por nacimiento, este principio es eminentemente nacionalista y es a partir de la Constitución Política vigente en donde surge este principio y no aparece en ninguna de las Constituciones anteriores que han regulado la vida po-

lítica del país. Es en la Constitución de 1857, en donde se plagan los dos primeros términos, en tanto que el tercero fué adicionado en la Constitución de 1917.

Mediante éste tercer término se limita la posibilidad de ser Presidente de la República a aquellas personas nacionales por nacimiento, pero son hijos de padres extranjeros o mexicanos por naturalización, anulando con ello la posibilidad de poder ocupar algún cargo de tipo político comprendidos en nuestra Constitución.

Tratando de localizar el fundamento de lo dispuesto por la tercera parte de esta fracción, el Diario de Debates de la Constitución de 1917, no se encuentra ninguna discusión sobre este punto, pues al parecer los legisladores la aceptaron del proyecto presentado por el Jefe del Ejército Constitucionalista, sin tomar en consideración a aquellos hijos de ciudadanos mexicanos por naturalización y la de los hijos de extranjeros, que por haber nacido en nuestro territorio, residir en él y ser considerados como mexicanos por nacimiento, se les quite la posibilidad de ocupar la Presidencia de nuestra Nación; pero si observamos el artículo 35 el cual es genérico al determinar las prerrogativas a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos, en tanto el artículo 30 determina dos clases de nacionales y al parecer el artículo 82 a través de su fracción primera trata de distinguir a dos diferentes clases de ciudadanos, que en nuestra legislación no se encuentran.

Los tratadistas Felipe Tena Ramírez y Miguel Lanz Duret, ratifican la idea de que el requisito de ser hijo de pa--

dres mexicanos por nacimiento. Este es un requisito que no debería de encontrarse en nuestra Constitución Política y cuyas ideas a continuación se transcriben:

El primero de los tratadistas citados expone:

"que solo un nacionalismo excesivo puede explicar la exigencia de que los padres del jefe del ejecutivo -- sean mexicanos por nacimiento y no por naturalización; nuestra historia no justifica la presencia de este requisito, pues nunca se ha dado el caso de que a través de un Presidente, hijo de padres extranjeros, ejerza influencia en los destinos de nuestro país, la del -- país de origen de sus padres". (52).

En tanto el maestro Miguel Lanz Duret nos dice:

"Solo por espíritu de nacionalismo y por temores infundados, se ha exigido que el Presidente no solo sea mexicano por nacimiento, sino hijo de padres mexicanos también por nacimiento, circunstancia que excluye a multitud de nacionales que sienten el mismo apego y amor a la patria que aquellos que solamente por una calificación legal tienen padres nacionales por nacimiento. La única explicación que puede darse a este requisito, que peca de exagerado y de exclusivista, es la ampliación que dió el Código Político actual a la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en México y ésta suscito un temor en los Constituyentes del 17, respecto a la solidez del patriotismo de un Presidente, cuyos padres la conservaran, mientras él estuviera en el poder, su nacionalidad extranjera y cuyo país de origen pudiera estar en conflicto con la República". (53).

Las ideas de los tratadistas a las cuales hemos hecho referencia, vienen a servir de apoyo, pues al considerar - ellos como innecesario este requisito por no existir fundamento jurídico o histórico que lo pudiera justificar, creando con ello una limitación para todos aquellos mexicanos por nacimiento, que son hijos de padres mexicanos por naturalización, pero que por -

52.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 20a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. p. 440.

53.- Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Compañía Editorial Continental. México 1959. p. 224.

un simple error son considerados no aptos para desempeñar tal -- puesto.

A los ciudadanos mexicanos que se encuentren en este caso, se les quita la prerrogativa de poder ser nominados y votados durante las votaciones populares para dicho puesto público se realicen.

La limitación creada por los constituyentes del 17, consideramos fué realizada con el objeto de tratar de que aquellos grupos étnicos provenientes de algunos otros países, no pudieran ocupar el puesto de carácter político de análisis, pero tomando en consideración, que algunos de estos grupos con el paso del tiempo y de generaciones, siguen conservando sus tradiciones, principios y fidelidad con el país de sus antecesores, mezclandose sólo entre los del grupo, pues aun cuando sean considerados de nacionalidad mexicana e hijos de padres mexicanos por nacimiento.

Por lo anterior resulta inútil esta limitación y privan con ello los legisladores a las personas que no se encuentran dentro de estos grupos, de las prerrogativas y obligaciones concedidas por nuestro Derecho Fundamental para los ciudadanos, a las personas señaladas en el análisis del presente puesto de carácter político y las cuales se encuentra identificadas con la vida del país.

GOBERNADOR.

Los Estados integrantes de nuestra República, -- son entidades jurídicas con personalidad jurídica propia, pero -- dependientes del Poder Federal, se consideran como entidades ju-

rídicas, por ser el artículo 41 de la Constitución, al determinar que son los Estados quienes van a ser los encargados de su propia administración y también les es atribuida la personalidad jurídica através del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal quien determina que los Estados son considerados como personas morales.

Su forma de gobierno está regulada por el artículo 115 en su fracción octava, la cual se relaciona únicamente en cuanto que en él se determina la duración en el cargo de gobernador y a los requisitos para el desempeño de este cargo.

En nuestra Carta Magna sólo se hace mención a -- unos cuantos requisitos como mínimo para ser nominados a ocupar la gobernatura de algún Estado, las Constituciones Locales de -- los Estados, se encuentran plenamente facultados para ampliarlos y aun más el de establecer otros de carácter distinto a los contemplados por la Ley Fundamental del país.

Solo nos referiremos a los requisitos contemplados en nuestro Código Político para el cargo de gobernador, pues si hicieramos un estudio sobre los requisitos señalados en cada uno de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, se haría demasiado extenso este trabajo sobre el punto de estudio.

El precepto constitucional antes citado, dentro de su fracción octava, determina los requisitos a cumplir por el individuo nominado para el ejercicio de una gobernatura, dicha fracción a la letra dice:

"VIII.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.
La elección de los gobernadores y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas."

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la -
elección popular ordinaria o extraordinaria, ~~en~~ nin-
gún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar -
ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provi-
sionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

a) El gobernador sustituto constitucional, o el desig-
nado para concluir el periodo en caso de falta absolu-
ta del constitucional, aún cuando tengan distinta de-
nominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciuda-
dano que, bajo cualquiera denominación, supla las fal-
tas temporales del gobernador, siempre que desempeñe
el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado
un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él,
o con residencia efectiva no menor de cinco años ante-
riores". (54).

Como se ha podido observar en los requisitos con-
templados por la Ley Fundamental vigente en lo relacionado al --
cargo de gobernador, en primer lugar se determina la elección de
esté se hará a través de la elección popular directa y ejercerá
las funciones inherentes al puesto durante un término máximo de
seis años y no podrá volver a ocupar la gobernatura. Garantizan-
dose con lo anterior el principio de la "No Reelección", mismo --
que se encuentra contemplado por diversos numerales de nuestra -
Constitución, pero cuando se trató de un gobernador sustituto pa-
ra concluir el periodo o bien se nombre a uno con el carácter de
interino, este mismo precepto legal determina que podrán volver
a ocupar la gobernatura, pero no será para el periodo inmediato.

En segundo término tenemos para ser gobernador -
es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento y siénd^o uno
de los derechos que tiene el ciudadano por mandato constitucio-
nal de poder ser votado, también se requiere ser originario del

54.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comi-
sión Federal Electoral. Talleres Gráficos de la Nación. Mexico
1985. pp. 122, 123.

Estado, pero en caso de no serlo, nuestra Ley Fundamental plasma un requisito mínimo de residencia de cinco años anteriores al día de la celebración de las elecciones, creando con ello que la persona electa a la gubernatura, tenga un pleno conocimiento de los problemas existentes dentro del Estado, pues al establecer en el párrafo final de la fracción tercera del artículo 55 que la residencia no se pierde con motivo del desempeño de algún puesto político de elección popular.

Un gobernador no podrá ser nominado para diputado o senador durante su periodo, pues aunque renuncie a el cargo no podrá ser nominado, pues el artículo 55 de la Constitución -- dentro de la fracción quinta se determina la imposibilidad a la cual hemos estado haciendo referencia.

b) SENADORES Y DIPUTADOS.

En nuestra legislación positiva se establece la forma de organizar al poder legislativo mediante la división del mismo, tomándose como base el sistema bicameral, encontramos su fundamento de lo anterior dentro de lo dispuesto por el artículo 50 de nuestra Carta Magna, en ella se determina la creación de las Cámaras de Senadores y Diputados y la de su forma de creación de las mismas se hará a través de la elección popular.

Este sistema trata de mantener un equilibrio con el poder ejecutivo, así como tratar de evitar la creación de leyes al vapor pues la formación de las leyes es lento.

La Cámara de Senadores se encuentra integrada me

dante la elección de dos senadores por cada Estado integrante de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Constitución vigente y de un suplente por cada propietario electo y durarán en el cargo seis años.

La Cámara de diputados se integrará por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa y por 100 por el principio de representación proporcional, los que hacen un total de 400 diputados, los cuales son integrantes de la Cámara y por cada propietario se elige a un suplente.

Los diputados son los representantes del pueblo, pues intervienen en los asuntos de interés nacional y cuando se tratan del Distrito del cual fueron electos, se convierten en representantes del mismo y deberán de cumplir con la voluntad emanada del pueblo al ser elegidos para desempeñar el cargo.

Para poder ser nominados y electos para desempeñar estos puestos políticos, se tiene que cumplir con los requisitos contemplados por los artículos 55 y 58 de nuestra Ley Fundamental.

"Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiun años cumplidos el día de la elección; (para ser senador se requiere la edad de 30 años, art. 58).

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección;

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, a menos de que se separe definitivamente de -- sus funciones noventa días antes de la elección;
 VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y
 VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59". (55).

Además este mismo precepto constitucional señala que para poder figurar en las listas a candidatos a diputados, -- se debe ser originario o vecino de él, con más de seis meses de residencia anteriores a la fecha de la celebración de los comicios, asimismo se determina que la residencia no se pierde con -- motivodeldesempeño de los cargos públicos de elección popular.

El primer requisito enmarcado por el numeral antes invocado se refiere a la calidad de nacional por nacimiento que debiera de tener el individuo al ser nominado para ocupar alguno de los puestos públicos de referencia, mediante este requisito la persona electa podrá desempeñar las actividades inherentes al cargo

La nacionalidad se adquiere ya sea por nacimiento del individuo en el territorio nacional, así como por naturalización del mismo y para que el individuo sea considerado como ciudadano es requisito indispensable el tener la calidad de nacional y esta se otorga por igual a los nacionales por nacimiento y por naturalización.

El párrafo que precede es con la finalidad de establecer que la persona para que pueda ser votada para los cargos antes mencionados, necesita estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y que es una prerrogativa para los mismos, la cual es atribuida por medio de la fracción II de el artículo

55.- Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional. -- Editado por la U. N. A. M. México 1983. p. 66

35 de la Constitución el de poder ser votados para los cargos de elección popular.

El segundo de los requisitos es el de la edad para poder ser electos a diputados y senadores, para los primeros es de veintiun años en tanto para los segundos el artículo 58 -- nos marca la edad de treinta años.

La diferencia de las edades señaladas estriba en razón de que para obtener la ciudadanía y para los puestos antes citados, es porque para ser senadores y diputados se necesita tener una cierta experiencia, pues es de suma importancia tenerla, por las actividades que ellos realizan son más delicadas a las -- realizadas por los simples ciudadanos.

Lo referente a las edades de los senadores y diputados viene a consistir, la Cámara de Senadores es un cuerpo -- equilibrante con la Cámara de Diputados, la cual se encuentra -- compuesta por un mayor número de miembros más jóvenes y sin la -- experiencia que tienen los senadores.

Lo consagrado por la fracción tercera del precepto constitucional de análisis, contempla el requisito de ser originario o vecino del Estado o Distrito del cual se va a ser postulado. Este requisito se hace con el objeto de que la persona -- nominada para alguno de los puestos públicos de estudio, sea ampliamente conocida por la población del lugar de su postulación y por el cual podrán votar el día de la celebración de las elecciones. Aunado a este requisito, en la misma fracción se determina un tiempo mínimo de residencia o de vecindad que será de seis meses anteriores a la de las votaciones; se considera insuficien

te este término para tener un pleno conocimiento de los problemas existentes de la región a representar y en cuanto a la vecindad sólo será para las personas que no son originarias del Estado del cual van a ser nominados.

En el último párrafo se determina que la residencia no se pierde con motivo del desempeño de los cargos de elección popular.

Los requisitos contemplados por las fracciones - IV, V, VI y VII del precepto constitucional de estudio, los maestros Felipe Tena Ramírez, Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, en sus respectivas obras los consideran negativos, postura a la cual -- nos adherimos por las consideraciones que ha continuación se indican.

Las fracciones IV y V tienen como finalidad el - de no ocupar algún puesto político, que por la cercanía de las - elecciones se pudiera ejercer una cierta influencia durante el - desarrollo de las votaciones, consagrandose mediante este precepto, el de dar a los comicios la imparcialidad necesaria entre -- las personas postuladas y de garantizar una igualdad política.

La fracción VI se encuentra intimamente relacionada con el artículo 130 de la Ley Fundamental, pues en él se establece que las personas pertenecientes a algún culto religioso, no podrán ser nominadas para alguno de los puestos de análisis, por lo que siendo ciudadanos mexicanos por nacimiento no pueden ser nominados, por la simple razón de que para ocupar algún puesto de elección popular se necesita el de no estar subordinados - a ciertas personas, tal y como ocurre con las personas pertene--

cientes a algún ministerio religioso, pues al tener contacto con las personas pertenecientes (integrantes) del culto y de influir entre ellos una persona superior.

El impedimento contemplado por la última fracción viene a determinar una inhabilitación para los diputados y senadores que hayan desempeñado estos cargos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pudiendolo si hacer los suplentes, determinandose bajo esta limitación el principio de la "No Reelección".

En el análisis que hemos hecho en forma conjunta de los requisitos para ser diputado o senador, por ser los mismos elementos que se contemplan por un mismo numeral constitucional, con la única excepción de lo dispuesto por la fracción segunda, la cual se encuentra en concordancia con el artículo 58, en lo relativo a la edad que se requiere.

Del análisis de referencia se desprende la nacionalidad del individuo viene a constituir un elemento primordial para el ser nominado y aún para ocupar algún puesto de tipo político.

La nacionalidad viene a garantizar que nuestra Nación no sufra de los problemas causados por la ocupación de algún cargo público de una persona naturalizada que guarde cierta fidelidad y subordinación a una persona o gobierno extranjero, - tal y como pudiera suceder en los casos de personas como lo serían los religiosos por ejemplo.

CONCLUSIONES.

1.- En los ordenamientos relacionados con la nacionalidad, se han adoptado los principios existentes en el Derecho Internacional para atribuirle al individuo la calidad de nacional. Nuestra Carta Magna a través de su artículo 30 regula dicha característica, correspondiéndole a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el reglamentar lo dispuesto por el precepto de la Constitución antes invocado.

2.- La existencia en el Derecho Internacional de los diversos principios o teorías para la atribución de la nacionalidad de los individuos y la aplicación de estos principios -- por nuestra legislación trae consigo en un determinado momento -- el individuo tenga alguna otra nacionalidad además de la que es proporcionada por nuestro país. En consecuencia para solucionar esta situación nuestra legislación determina en una forma correcta el derecho de opción que tiene el individuo al encontrarse -- con dos o más nacionalidades de renunciar a alguna de ellas.

3.- La residencia en el país viene a ser la forma en que el individuo tome una verdadera conciencia de nacional

de la República Mexicana, porque es ella quien le proporciona -- los valores cívicos y de patriotismo necesario, por lo anterior los requisitos contemplados por el artículo 34 de la Constitución Política se le debería de adicionar un tercer requisito en el que se determinara un tiempo mínimo de residencia en el territorio nacional.

4.- Nuestra legislación vigente al otorgar la recuperación de la nacionalidad a aquellas personas que la hubieran renunciado o perdido, la podrán recuperar con la misma característica que tenían al momento de renunciarla o de perderla. -- Con lo anterior se les va a considerar a los hijos de las personas que recuperen la nacionalidad como mexicanos por naturalización y a los padres como nacionales por nacimiento y con ello se les va a imposibilitar el de poder ocupar algún puesto público de elección popular.

5.- Se propone la reforma a la fracción primera del artículo 82 de la Constitución, al derogar de su contenido -- lo relativo a ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, pues en dicha parte se limita a todos aquellos mexicanos por nacimiento pero que son hijos de padres naturalizados como mexicanos, el de poder ocupar la Presidencia de la República; con lo anterior se les viene a coartar lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional, el cual nos hace mención a las prerrogativas a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos, encontrándose dentro de su fracción segunda, "la de poder ser votados para los cargos de -- elección popular". La fracción citada del artículo 82 de la Constitución al ser modificada quedaría de la siguiente forma:

"Art. 82.- Para ser Presidente de la República se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos".

6.- Se propone que los términos de residencia ne cesaría con anterioridad a la fecha de la celebración de las e-lecciones, tienen que ser aumentados, pues los contemplados ac-tualmente por nuestro máximo Código Político, son insuficientes para el conocer de los problemas y necesidades existentes en nu-estro territorio, por lo cual en el futuro los legisladores ten-drán que modificar los artículos 55 en su fracción III, 82 frac-ción III y 115 fracción VIII; en lo relativo a aumentar el tiem-po de residencia efectiva antes de la celebración de las elec-ciones para los puestos públicos contenidos por nuestra Constitu-ción Política.

7.- Estamos de acuerdo con los requisitos plasma dos por nuestro máximo ordenamiento legal para ocupar los cargos de senador y diputado federal previstos por los artículos 55 y -58, pues si los observamos con detenimiento, se puede ver que es tos con excepción de lo dispuesto por la fracción tercera del -- primero de los numerales citados, contienen de una manera corre-cta los elementos necesarios para ocupar el individuo alguno de - los puestos enunciados con anterioridad. Otorgandole la posibili-dad de poder ocuparlos a los hijos de aquellos mexicanos por na-turalización, aun más la de los hijos de padres extranjeros po--seedores de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

8.- En lo que se refiere a los requisitos marcados por la Constitución Política para los gobernadores, sólo se hace mención por parte de nuestro máximo Código Político de unos cuantos requisitos, que podemos decir son mínimos y las Constituciones de cada Estado se pueden determinar algunos otros de carácter distinto.

9.- Los conceptos de nacionalidad y ciudadanía - en un determinado momento pueden causar confusión, por existir - una cierta relación entre ellos, para evitar esta confusión la - Constitución a través del artículo 30 nos dice quienes van a ser considerados como nacionales y el artículo 34 determina la calidad de ciudadano, marcándose en dichos preceptos constitucionales una clara distinción entre ambos; por lo que a nuestro parecer los numerales citados, se encuentran de una manera correcta, estableciéndose de este modo quienes son nacionales y quienes -- ciudadanos, pues se puede ser nacional y no ser ciudadano más no se puede ser ciudadano y no ser nacional.

La nacionalidad es el elemento primordial para -- ser ciudadano mexicano y así poder gozar de las prerrogativas y obligaciones establecidas en nuestra Constitución Política para quienes tienen la característica de ciudadano y de poder ocupar los puestos políticos que se determinan en la misma y que están reservados única y exclusivamente para todos los ciudadanos mexi canos por nacimiento.

BIBLIOGRAFIA.

1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO D.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEGISLA-
CION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1984.

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1983.

3.- ARCE, ALBERTO G.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
TALLERES LITOTIPOGRAFICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
GUADALAJARA, JAL. 1961.

4.- BRAVO CARO, RODOLFO.
GUIA DEL EXTRANJERO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1982.

5.- BURGOA, IGNACIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1979.

6.- CAMPILLO, AURELIO.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
TIP. LA ECONOMICA.
JALAPA, VER. 1928.

7.- CARPIZO, JORGE Y MADRAZO, JORGE.
DERECHO CONSTITUCIONAL.
EDITADO POR LA U. N. A. M.
MEXICO, 1979.

8.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA. 8 TOMOS.
MEXICO, 1967.

9.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
CAMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA. 8 TOMOS.
MEXICO, 1978.

10.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

2a. EDICION FACSIMILAR. GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
MORELIA, MICH. 1964.

11.- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.
MANUAL DEL EXTRANJERO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1975.

12.- GAMBOA, JOSE M.
LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX.
OFICINA TIP. DE LA SRIA. DE FOMENTO.
MEXICO, 1901.

13.- LANZ DURET, MIGUEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN.
EDITORIAL JOSE PORRUA E HIJOS.
MEXICO, 1936.

14.- LANZ DURET, MIGUEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL CONTINENTAL.
MEXICO, 1959.

15.- MARGADANT, GUILLERMO F.
DERECHO ROMANO.
EDITORIAL ESFINGE.
MEXICO, 1974.

16.- NIBOYET, J. P.
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL.
EDITORIAL NACIONAL, S. A.
MEXICO, 1960.

17.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
EDITORIAL HARLA.
MEXICO, 1982.

18.- PETIT, EUGENE.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL NACIONAL, S. A.

19.- RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA.
MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION.
CAMARA DE DIPUTADOS. LI LEGISLATURA.
MEXICO, 1982.

20.- SAN MARTIN Y TORRES, XAVIER.
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.
EDITORIAL MAR, S. A.
MEXICO, 1954.

21.- SEPULVEDA, CESAR.
DERECHO INTERNACIONAL.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1981.

22.- SIERRA, MANUEL J.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1959.

23.- TENA RAMIREZ, FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1984.

24.- TENA RAMIREZ, FELIPE.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1983.

25.- TENA RAMIREZ, FELIPE.
MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES.
EDITORIAL POLIS.
MEXICO, 1937.

26.- TRIGUEROS, EDUARDO.
LA NACIONALIDAD MEXICANA.
EDITORIAL JUS.
MEXICO, 1940.

27.- VARIOS AUTORES.
USTED Y LA LEY.
EDITADO POR SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.
MEXICO, 1979.

28.- VERDROSS, ALFRED.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
EDITORIAL ATULIAR.
MADRID, 1963.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- 3.- LEY GENERAL DE POBLACION.
- 4.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.
- 5.- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD.
- 6.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.